BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 25 DE OCTUBRE DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 28.003

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

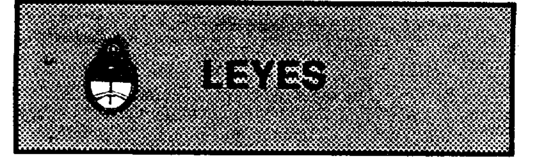
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



CONVENIOS

Ley Nº 24.376

Apruébase el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales

Sancionada: Setiembre 21 de 1994.
Promulgada de Hecho: Octubre 20 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES adoptado en París (República Francesa) el 2 de diciembre de 1961 y revisado en Ginebra (Confederación Suiza) el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978, que consta de cuarenta y dos (42) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Las disposiciones del Convenio, que por la presente ley se aprueba, prevalecerán, con respecto a los Estados que de él sean parte, sobre la Ley 20.247.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales

de 2 de diciembre de 1961

Revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978

Texto Oficial Español

UPOV

Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales

GINEBRA 1985

Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales

de 2 de diciembre de 1961

Revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978

CONTENIDO

SUMARIO

LAS PARTES CONTRATANTES

Considerando que el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 2 de diciembre de 1961, modificado por el Acta adicional de 10 de noviembre de 1972, ha demostrado ser un valioso instrumento para la cooperación internacional en materia de protección del derecho de los obtentores;

Reafirmando los principios contenidos en el Preámbulo del Convenio, según los cuales:

a) están convencidas de la importancia que reviste la protección de las obtenciones vegetales, tanto para el desarrollo de la agricultura en su territorio como para la salvaguardia de los intereses de los obtentores,

b) están conscientes de los problemas especiales que representa el reconocimiento y protección del derecho del obtentor y especialmente las limitaciones que pueden imponer al libre ejercicio de tal derecho las exigencias del interés público,

c) consideran que es altamente deseable que esos problemas, a los cuales numerosos Estados conceden legítima importancia, sean resueltos por cada uno de ellos conforme a principios uniformes y claramente definidos;

Considerando que el concepto de la protección de los derechos de los obtentores ha adquirido gran importancia en muchos Estados que aún no se han adherido al Convenio;

Considerando que son necesarias ciertas modificaciones en el Convenio para facilitar la adhesión de esos Estados a la Unión;

Considerando que ciertas disposiciones sobre la administración de la Unión creada por el Convenio deben modificarse a la luz de la experiencia;

Considerando que la mejor forma de lograr esos objetivos es revisar nuevamente el Convenio;

Convienen lo que sigue:

Artículo 1

Objeto del Convenio; constitución de una Unión; sede de la Unión

1) El presente Convenio tiene como objeto reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva o a su causahabiente (designado en adelante por la expresión "el obtentor") en las condiciones que se definen a continuación.

2) Los Estados parte del presente Convenio (denominados en adelante "Estados de la Unión") se constituyen en una Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

3) La sede de la Unión y de sus órganos permanentes se establece en Ginebra.

Artículo 2

Formas de protección

1) Cada Estado de la Unión puede reconocer el derecho del obtentor previsto por el presente Convenio mediante la concesión de un título de protección particular o de una patente. No obstante, todo Estado de la Unión, cuya legislación nacional admita la protección en ambas formas, deberá aplicar solamente una de ellas a un mismo género o una misma especie botánica.

2) Cada Estado de la Unión podrá limitar la aplicación del presente Convenio, dentro de un género o de una especie, a las variedades que tengan un sistema particular de reproducción o de multiplicación o cierta utilización final.

Artículo 3

Trato nacional; reciprocidad

1) Las personas naturales y jurídicas con domicilio o residencia en uno de los Estados de la Unión gozarán en los otros Estados de la Unión, en lo que al reconocimiento y a la protección del derecho de obtentor se refiere, del trato que las leyes respectivas de dichos Estados conceden o concedan a sus nacionales sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio y a condición de cumplir las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

2) Los nacionales de los Estados de la Unión que no tengan domicilio o residencia en uno de dichos Estados, gozarán igualmente de los mismos derechos, a condición de satisfacer las obligaciones que puedan serles impuestas con vistas a permitir el examen de las variedades que hayan obtenido, así como el control de su multiplicación.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), todo Estado de la Unión que aplique el presente Convenio a un género o una especie determinado tendrá la facultad de limitar el beneficio de la protección a los nacionales del Estado de la Unión que aplique el Convenio a ese género o especie y a las personas naturales y jurídicas con domicilio o residencia en uno de dichos Estados.

Artículo 4

Géneros y especies botánicos que deben o pueden protegerse

1) El presente Convenio es aplicable a todos los géneros y especies botánicos.

2) Los Estados de la Unión se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del presente Convenio al mayor número posible de géneros y especies botánicos.

3)a) A la entrada en vigor del presente Convenio en su territorio, cada Estado de la Unión aplicará las disposiciones del Convenio a cinco géneros o especies, como mínimo.

b) Cada Estado de la Unión deberá aplicar a continuación dichas disposiciones a otros géneros o especies, en los siguientes plazos a partir de la entrada en vigor del presente Convenio en su territorio;

i) en un plazo de tres años, a diez géneros o especies en total por lo menos;

ii) en un plazo de seis años, a dieciocho géneros o especies en total por lo menos;

iii) en un plazo de ocho años, a veinticuatro géneros o especies en total por lo menos.

c) Cuando un Estado de la Unión limite la aplicación del presente Convenio dentro de un género o una especie, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2), ese género o especie, no obstante, se considerará como un género o una especie a los efectos de los párrafos a) y b).

4) Previa petición de un Estado que tenga intención de ratificar, aceptar, o aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo, con el fin de tener en cuenta las condiciones económicas o ecológicas especiales de ese Estado, el Consejo podrá decidir, en favor de dicho Estado, reducir los números mínimos previstos en el párrafo 3), prolongar los plazos previstos en dicho párrafo o ambos.

5) Previa petición de un Estado de la Unión, con el fin de tener en cuenta las dificultades especiales que encuentre dicho Estado para cumplir las obligaciones previstas en el párrafo 3)b), el Consejo podrá decidir, en favor de dicho Estado, prolongar los plazos previstos en el párrafo 3)b).

Artículo 5

Derechos protegidos; ámbito de la protección

1) El derecho concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa

— la producción con fines comerciales,

— la puesta a la venta,

— la comercialización

del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad.

El material de multiplicación vegetativa abarca las plantas enteras. El derecho del obtentor se extiende a las plantas ornamentales o a las partes de dichas plantas que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, en el caso de que se utilicen comercialmente como material de multiplicación con vistas a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.

2) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones definidas por él mismo.

3) No será necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen inicial de variación con vistas a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de éstas. En cambio, se requerirá dicha autorización cuando se haga necesario el empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad.

4) Cada Estado de la Unión, bien sea en su propia legislación o en acuerdos especiales tales como los que se mencionan en el Artículo 29, podrá conceder a los obtentores, para ciertos géneros o especies botánicas, un derecho más amplio que el que se define en el párrafo 1) del presente artículo, el cual podrá extenderse especialmente hasta el producto comercializado. Un Estado de la Unión que conceda tal derecho tendrá la facultad de limitar su beneficio a los nacionales de los Estados de la Unión que concedan un derecho idéntico, así como a las personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en uno de dichos Estados.

Artículo 6

Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección

1) El obtentor gozará de la protección prevista por el presente Convenio cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Sea cual sea el origen, artificial o natural, de la variación inicial que ha dado lugar a la variedad, ésta debe poder distinguirse claramente por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad, cuya existencia sea notoriamente conocida en el momento en que se solicite la protección. Esta notoriedad podrá establecerse por diversas referencias, tales como cultivo o comercialización ya en curso, inscripción efectuada o en trámite en un registro oficial de variedades, presencia en una colección de referencia o descripción precisa en una publicación. Los caracteres que permitan definir y distinguir una variedad deberán poder ser reconocidos y descritos con precisión.

b) En la fecha de presentación de la solicitud de protección en un Estado de la Unión, la variedad

i) no deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor, en el territorio de dicho Estado —o, si la legislación de ese Estado lo prevé, no haberlo sido desde hace más de un año— y

ii) no deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada, en el territorio de cualquier otro Estado, con el consentimiento del obtentor, por un periodo anterior superior a seis años en el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, o por un periodo anterior superior a cuatro años en el caso de otras plantas.

Todo ensayo de la variedad que no contenga oferta de venta o de comercialización no se opone al derecho a la protección. El hecho de que la variedad se haya hecho notoria por medios distintos a la oferta de venta o a la comercialización tampoco se opone al derecho del obtentor a la protección.

c) La variedad deberá ser suficientemente homogénea, teniendo en cuenta las particularidades que presente su reproducción sexuada o su multiplicación vegetativa.

d) La variedad deberá ser estable en sus caracteres esenciales, es decir, deberá permanecer conforme a su definición después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

e) La variedad deberá recibir una denominación conforme a lo dispuesto en el Artículo 13.

2) La concesión de protección solamente podrá depender de las condiciones antes mencionadas, siempre que el obtentor haya satisfecho las formalidades previstas por la legislación nacional del Estado de la Unión en el que se presente la solicitud de protección, incluido el pago de las tasas.

Artículo 7

Examen oficial de variedades; protección provisional

1) Se concederá la protección después de un examen de la variedad en función de los criterios definidos en el Artículo 6. Ese examen deberá ser apropiado a cada género o especie botánico.

2) A la vista de dicho examen, los servicios competentes de cada Estado de la Unión podrán exigir del obtentor todos los documentos, informaciones, plantones o semillas necesarios.

3) Cualquier Estado de la Unión podrá adoptar medidas destinadas a defender al obtentor contra maniobras abusivas de terceros, que pudieran producirse durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de protección y la decisión correspondiente.

Artículo 8

Duración de la protección

El derecho otorgado al obtentor tiene una duración limitada. Esta no podrá ser inferior a quince años a partir de la fecha de concesión del título de protección. Para las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, la duración de protección no podrá ser inferior a dieciocho años a partir de dicha fecha.

Artículo 9

Limitación del ejercicio de los derechos protegidos

1) El libre ejercicio del derecho exclusivo concedido al obtentor sólo podrá limitarse por razones de interés público.

2) Cuando esa limitación tenga lugar para asegurar la difusión de la variedad, el Estado de la Unión interesado deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el obtentor reciba una remuneración equitativa.

Artículo 10

Nulidad y caducidad de los derechos protegidos

1) Será declarado nulo el derecho del obtentor, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional de cada Estado de la Unión, si se comprueba que las condiciones fijadas en el Artículo 6.1)a) y b) no fueron efectivamente cumplidas en el momento de la concesión del título de protección.

2) Será privado de su derecho el obtentor que no esté en condiciones de presentar a la autoridad competente el material de reproducción o de multiplicación que permita obtener la variedad con sus caracteres, tal como hayan sido definidos en el momento en el que se concedió la protección.

3) Podrá ser privado de su derecho el obtentor:

a) que no presente a la autoridad competente, en un plazo determinado y tras haber sido requerido para ello, el material de reproducción o de multiplicación, los documentos e informaciones estimados necesarios para el control de la variedad, o que no permita la inspección de las medidas adoptadas para la conservación de la variedad;

b) que no haya abonado en los plazos determinados las tasas devengadas, en su caso, para el mantenimiento en vigor de sus derechos.

4) No podrá anularse el derecho del obtentor ni podrá ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

Artículo 11

Libre elección del Estado de la Unión en el que se presente la primera solicitud; solicitudes en otros Estados de la Unión; independencia de la protección en diferentes Estados de la Unión

1) El obtentor tendrá la facultad de elegir el Estado de la Unión en el que desea presentar su primera solicitud de protección.

2) El obtentor podrá solicitar la protección de su derecho en otros Estados de la Unión, sin esperar a que se le haya concedido un título de protección por el Estado de la Unión en el que se presentó la primera solicitud.

3) La protección solicitada en diferentes Estados de la Unión por personas naturales o jurídicas admitidas bajo el beneficio del presente Convenio, será independiente de la protección obtenida para la misma variedad en los demás Estados, aunque no pertenezcan a la Unión.

Artículo 12

Derecho de prioridad

1) El obtentor que haya presentado regularmente una solicitud de protección en uno de los Estados de la Unión, gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de doce meses para efectuar la presentación en los demás Estados de la Unión. Este plazo se calculará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. No estará comprendido en dicho plazo el día de la presentación.

2) Para beneficiarse de lo dispuesto en el párrafo 1), la nueva presentación deberá comprender una petición de protección, la reivindicación de la prioridad de la primera solicitud y, en un plazo de tres meses, una copia de los documentos que constituyan esa solicitud, certificada por la administración que la haya recibido.

3) El obtentor dispondrá de un plazo de cuatro años, tras la expiración del plazo de prioridad, para suministrar al Estado de la Unión en el que haya presentado una petición de protección en las condiciones previstas en el párrafo 2), los documentos complementarios y el material requerido por las leyes y reglamentos de dicho Estado. No obstante, este Estado podrá exigir en un plazo apropiado el suministro de documentos complementarios y de material, si la solicitud cuya prioridad se reivindica ha sido rechazada o retirada.

4) No se oponen a la presentación efectuada en las condiciones antes mencionadas los hechos acaecidos en el plazo fijado en el párrafo 1), tales como otra presentación, la publicación del objeto de la solicitud o su explotación. Esos hechos no podrán ser origen de ningún derecho en beneficio de terceros ni de ninguna posesión personal.

Artículo 13

Denominación de la variedad

1) La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica. Cada Estado de la Unión se asegurará que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4), ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración de la protección.

2) La denominación deberá permitir la identificación de la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. En particular, deberá ser diferente de cualquier denominación que designe, en cualquiera de los Estados de la Unión, una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante.

3) La denominación de la variedad se depositará por el obtentor en el servicio previsto en el Artículo 30.1)b). Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias del párrafo 2), dicho servicio denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación, en un plazo determinado. La denominación se registrará al mismo tiempo que se conceda el título de protección, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7.

4) No se atentará contra los derechos anteriores de terceros. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7), está obligada a utilizarla, el servicio previsto en el Artículo 30.1)b) exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

5) Una variedad sólo podrá depositarse en los Estados de la Unión bajo la misma denominación. El servicio previsto en el Artículo 30.1)b) estará obligado a registrar la denominación así depositada, a menos que compruebe la inconveniencia de esa denominación en su Estado. En ese caso, podrá exigir que el obtentor proponga otra denominación.

6) El servicio previsto en el Artículo 30. 1) b) deberá asegurar la comunicación a los demás servicios de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades, en especial del depósito, registro y anulación de denominaciones. Todo servicio previsto en el Artículo 30. 1) b) podrá transmitir sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación al servicio que la haya comunicado.

7) El que, en uno de los Estados de la Unión, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativo de una variedad protegida en ese Estado, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración de la protección de esa variedad, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se opongan a esa utilización derechos anteriores.

8) Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar a la denominación registrada de la variedad. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá, no obstante, ser fácilmente reconocible.

Artículo 14

Protección independiente de las medidas reguladoras de la producción, la certificación y la comercilaización

1) El derecho reconocido al obtentor en virtud de las disposiciones del presente Convenio es independiente de las medidas adoptadas en cada Estado de la Unión para reglamentar la producción, certificación y comercialización de las semillas y plantones.

2) No obstante, estas medidas deberán evitar, en todo lo posible, obstaculizar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15

Organos de la Unión

Los órganos permanentes de la Unión son:

a) El Consejo:

b) la Secretaría General, denominada Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Artículo 16

Composición del Consejo; número de votos

1) El Consejo estará compuesto por representantes de los Estados de la Unión. Cada Estado de la Unión nombrará un representante en el Consejo y un suplente.

2) Los representantes o suplentes podrán estar acompañados por adjuntos o consejeros.

3) Cada Estado de la Unión dispondrá de un voto en el Consejo.

Artículo 17

Admisión de observadores en las reuniones del Consejo

1) Los Estados no miembros de la Unión, signatarios de la presente Acta serán invitados a las reuniones del Consejo en calidad de observadores.

2) También podrá invitarse a otros observadores o expertos a dichas reuniones.

Artículo 18

Presidente y Vicepresidentes del Consejo

1) El Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente primero. Podrá elegir otros Vicepresidentes. El Vicepresidente primero sustituirá de derecho al Presidente en caso de ausencia.

2) El mandato del Presidente será de tres años.

Artículo 19

Sesiones del Consejo

1) El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente.

2) Celebrará una sesión ordinaria una vez al año. Además, el Presidente podrá reunir al Consejo por propia iniciativa; deberá reunirlo en un plazo de tres meses cuando lo solicite un tercio, por lo menos, de los Estados de la Unión.

Artículo 20

Reglamento del Consejo; Reglamento administrativo y financiero de la Unión

El Consejo establecerá su Reglamento y el Reglamento administrativo y financiero de la Unión.

Artículo 21

Atribuciones del Consejo

Las atribuciones del Consejo serán las siguientes:

a) estudiar las medidas adecuadas para asegurar la salvaguardia de la Unión y favorecer su desarrollo;

b) nombrar al Secretario General y, si lo considera necesario, un Secretario General Adjunto; fijar las condiciones de su nombramiento;

c) examinar el informe anual de actividades de la Unión y elaborar el programa de sus trabajos futuros;

d) dar al Secretario General, cuyas atribuciones se fijan en el Artículo 23, todas las directrices necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Unión;

e) examinar y aprobar el presupuesto de la Unión y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26, fijar la contribución de cada Estado de la Unión;

f) examinar y aprobar las cuentas presentadas por el Secretario General;

g) fijar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27, la fecha y lugar de las conferencias previstas en dicho artículo y adoptar las medidas necesarias para su preparación;

h) de manera general, adoptar todas las decisiones necesarias para el buen funcionamiento de la Unión.

Artículo 22

Mayorías requeridas para las decisiones del Consejo

Toda decisión del Consejo se adoptará por mayoría simple de los miembros presentes y votantes; no obstante, toda decisión del Consejo en virtud de los Artículos 4.4), 20, 21) e), 26.5) b), 27.1), 28.3) ó 32.3) se adoptará por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes. La abstención no se considerará como voto.

Artículo 23

Atribuciones de la Oficina de la Unión; responsabilidades del Secretario General; nombramiento de funcionarios

1) La Oficina de la Unión ejecutará todas las atribuciones que le sean conferidas por el Consejo. Estará dirigida por el Secretario General.

2) El Secretario General será responsable ante el Consejo; asegurará la ejecución de las decisiones del Consejo. Someterá el presupuesto a la aprobación del Consejo y asegurará su ejecución. Anualmente rendirá cuentas al Consejo sobre su gestión y le presentará un informe sobre las actividades y la situación financiera de la Unión.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 21.b), las condiciones de nombramiento y de empleo de los miembros del personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina de la Unión se fijarán por el Reglamento administrativo y financiero previsto en el Artículo 20.

Artículo 24

Estatuto jurídico

1) La Unión tendrá personalidad jurídica.

2) En el territorio de cada Estado de la Unión, y de conformidad con las leyes de este Estado, la Unión tendrá la capacidad jurídica necesaria para lograr sus objetivos y ejercer sus funciones.

3) La Unión concertará un acuerdo de sede con la Confederación Suiza.

Artículo 25

Verificación de cuentas

La verificación de las cuentas de la Unión estará asegurada por un Estado de la Unión, de conformidad con las modalidades previstas en el Reglamento administrativo y financiero contemplado en el Artículo 20. Ese Estado será designado por el Consejo, con su consentimiento.

Artículo 26

Finanzas

1) Los gastos de la Unión estarán cubiertos:

— por las contribuciones anuales de los Estados de la Unión;

— por la remuneración de prestación de servicios;

— por ingresos diversos.

2) a) La parte de cada Estado de la Unión en el total de las contribuciones anuales se determinará por referencia al importe total de los gastos a cubrir mediante contribuciones de los Estados de la Unión y al número de unidades de contribución que le sea aplicable en virtud del párrafo 3). Dicha parte se calculará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4).

b) El número de unidades de contribución se expresará en números enteros o en fracciones de unidad, a condición de que ese número no sea inferior a un quinto.

3) a) En lo que concierne a todo Estado que sea parte de la Unión en la fecha de entrada en vigor de la presente Acta respecto a ese Estado, le será aplicable el mismo número de unidades de contribución que el que le era aplicable, inmediatamente antes de dicha fecha, en virtud del Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972.

b) En lo que concierne a cualquier otro Estado, en el momento de su adhesión a la Unión, indicará el número de unidades de contribución que le sea aplicable mediante una declaración dirigida al Secretario General.

c) Todo Estado de la Unión podrá indicar, en cualquier momento, mediante una declaración dirigida al Secretario General, un número de unidades de contribución diferente del que le sea aplicable en virtud de los párrafos a) o b) antes mencionados. Si la declaración se hace durante los seis primeros meses del año civil, la misma surtirá efectos a principios del año civil siguiente; en el caso contrario, surtirá efectos a principios del segundo año civil que siga al año durante el que se hizo la declaración.

4) a) Para cada ejercicio presupuestario, la cuantía de una unidad de contribución será igual al importe total de los gastos a cubrir durante ese ejercicio mediante contribuciones de los Estados de la Unión divida por el número total de unidades aplicable a esos Estados.

b) La cuantía de la contribución de cada Estado de la Unión será igual al importe de una unidad de contribución multiplicada por el número de unidades aplicable a dicho Estado.

5) a) Un Estado de la Unión atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en el Consejo —sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b)— si la cuantía de su atraso es igual o superior a la de las contribuciones que adeude por los dos últimos años completos transcurridos. La suspensión del derecho de voto no liberará a ese Estado de sus obligaciones y no le privará de los demás derechos derivados del presente Convenio.

b) El Consejo podrá autorizar a dicho Estado a conservar el ejercicio de su derecho de voto mientras considere que el atraso es debido a circunstancias excepcionales e inevitables.

Artículo 27

Revisión del Convenio

1) El presente Convenio podrá ser revisado por una conferencia de Estados de la Unión. La convocatoria de tal conferencia será decidida por el Consejo.

2) La conferencia sólo deliberará válidamente si están representados en ella la mitad por lo menos de los Estados de la Unión. Para ser adoptado, el texto revisado del Convenio deberá contar con una mayoría de cinco sextos de los Estados de la Unión representados en la Conferencia.

Artículo 28

Idiomas utilizados por la Oficina y en las reuniones del Consejo

1) La Oficina de la Unión utilizará los idiomas alemán, francés e inglés en el cumplimiento de sus misiones.

2) Las reuniones del Consejo así como las conferencias de revisión se celebrarán en esos tres idiomas.

3) Cuando sea necesario, el Consejo podrá decidir que se utilicen otros idiomas.

Artículo 29

Acuerdos especiales para la protección de las obtenciones vegetales

Los Estados de la Unión se reservan la facultad de concertar entre ellos acuerdos especiales para la protección de las obtenciones vegetales, siempre que dichos acuerdos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 30

Aplicación del Convenio a nivel nacional, acuerdos especiales para la utilización común de los servicios encargados del examen

1) Cada Estado de la Unión adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio y, especialmente:

a) preverá los recursos legales apropiados que permitan la defensa eficaz de los derechos previstos en el presente Convenio;

b) establecerá un servicio especial de protección de las obtenciones vegetales o encargará a un servicio ya existente de esa protección;

c) asegurará la comunicación al público de las informaciones relativas a esa protección y, como mínimo, la publicación periódica de la lista de títulos de protección otorgados.

2) Podrán concertarse acuerdos especiales entre los servicios competentes de los Estados de la Unión, para la utilización común de servicios encargados de proceder al examen de las variedades, previsto en el Artículo 7, y a la recopilación de colecciones y documentos de referencia necesarios.

3) Queda entendido que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado deberá estar en condiciones de dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, de conformidad con su legislación interna.

Artículo 31

Firma

La presente Acta queda abierta a la firma de todo Estado de la Unión y de cualquier otro Estado representado en la Conferencia Diplomática que adoptó la presente Acta. Estará abierta a la firma hasta el 31 de octubre de 1979.

Artículo 32

Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión

1) Todo Estado expresará su consentimiento a obligarse por la presente Acta, mediante el depósito:

a) de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, si ha firmado la presente Acta;

b) de un instrumento de adhesión, si no ha firmado la presente Acta.

2) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General.

3) Todo Estado que no sea miembro de la Unión y que no haya firmado la presente Acta, antes de depositar su instrumento de adhesión, solicitará la opinión del Consejo sobre la conformidad de su legislación con las disposiciones de la presente Acta. Si la decisión haciendo oficio de opinión es positiva, podrá depositarse el instrumento de adhesión.

Artículo 33

Entrada en vigor; imposibilidad de adherirse a los textos anteriores

1) La presente Acta entrará en vigor un mes después de que hayan sido cumplidas las dos condiciones siguientes:

a) el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados es de cinco, por lo menos;

b) por lo menos tres de dichos instrumentos han sido depositados por Estados parte en el Convenio de 1961.

2) Respecto a cualquier otro Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de que hayan sido cumplidas las condiciones previstas en el párrafo 1) a) y b), la presente Acta entrará en vigor un mes después del depósito de su instrumento.

3) Después de la entrada en vigor de la presente Acta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1), ya no podrá adherirse ningún Estado al Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972.

Artículo 34

Relaciones entre Estados obligados por textos diferentes

1) Todo Estado de la Unión que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Acta a su respecto, esté obligado por el Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972, continuará aplicando, en sus relaciones con cualquier otro Estado de la Unión no obligado por la presente Acta, dicho Convenio modificado por la mencionada Acta adicional hasta que la presente Acta entre también en vigor con respecto a ese otro Estado.

2) Todo Estado de la Unión no obligado por la presente Acta ("el primer Estado") podrá declarar, mediante una notificación dirigida al Secretario General, que aplicará el Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972 en sus relaciones con cualquier Estado obligado por la presente Acta que se convierta en miembro de la Unión, ratificando, aceptando o aprobando la presente Acta o adhiriéndose a la misma ("el segundo Estado"). Una vez expirado el plazo de un mes a contar desde la fecha de esa notificación y hasta la entrada en vigor de la presente Acta a su respecto, el primer Estado aplicará el Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972 en sus relaciones con el segundo Estado, en tanto que éste aplicará la presente Acta en sus relaciones con el primer Estado.

Artículo 35

Comunicaciones relativas a los géneros y especies protegidos; informaciones que deberán publicarse

1) En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Acta o de adhesión a ésta, cada Estado que no sea ya miembro de la Unión notificará al Secretario General la lista de los géneros y especies a los que aplicará las disposiciones del presente Convenio en el momento de la entrada en vigor de la presente Acta a su respecto.

2) Sobre la base de comunicaciones recibidas del Estado de la Unión afectado, el Secretario General publicará informaciones sobre:

a) toda extensión de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio a otros géneros y especies después de la entrada en vigor de la presente Acta a su respecto;

b) toda utilización de la facultad prevista en el Artículo 3.3);

c) la utilización de toda facultad concedida por el Consejo en virtud del Artículo 4.4) ó 5);

d) toda utilización de la facultad prevista en la primera frase del Artículo 5.4), precisando la naturaleza de los derechos más amplios y especificando los géneros y especies a los que se aplican esos derechos;

e) toda utilización de la facultad prevista en la segunda frase del Artículo 5.4);

f) el hecho de que la ley de ese Estado contenga una disposición permitida en virtud del Artículo 6.1)b)i) y la duración del plazo concedido;

g) la duración del plazo contemplado en el Artículo 8, si dicho plazo es superior a los quince años, o dieciocho, según el caso, que prevé dicho Artículo.

Artículo 36

Territorios

1) Todo Estado podrá declarar en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o podrá informar al Secretario General, mediante escrito en cualquier momento posterior, que la presente Acta es aplicable a la totalidad o a parte de los territorios designados en la declaración o la notificación.

2) Todo Estado que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá notificar al Secretario General, en cualquier momento, que la presente Acta cesa de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3) a) Toda declaración formulada en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en cuyo instrumento se haya incluido, y toda notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Secretario General.

b) Toda notificación efectuada en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Secretario General.

Artículo 37

Derogación para la protección bajo dos formas

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2.1), todo Estado que, antes de la expiración del plazo durante el que la presente Acta está abierta a la firma, prevea la protección bajo las diferentes formas mencionadas en el Artículo 2.1) para un mismo género o una misma especie, podrá continuar previéndola si, en el momento de la firma de la presente Acta o de la presentación de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Acta o de adhesión a ésta, notifica ese hecho al Secretario General.

2) Si en un Estado de la Unión al que se aplique el párrafo 1), se solicita la protección en virtud de la legislación sobre patentes, dicho Estado podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.1) a) y b) y en el Artículo 8, aplicar los criterios de patentabilidad y la duración de la protección de la legislación sobre patentes a las variedades protegidas en virtud de esa ley.

3) Dicho Estado podrá notificar al Secretario General, en cualquier momento, el retiro de su notificación hecha en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1). Tal retiro surtirá efecto en la fecha indicada por ese Estado en su notificación de retiro.

Artículo 38

Limitación transitoria de la exigencia de novedad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6, todo Estado de la Unión tendrá la facultad, sin que de ello se deriven obligaciones para los demás Estados de la Unión, de limitar la exigencia de novedad prevista en el artículo mencionado, por lo que se refiere a las variedades de reciente creación existentes en el momento en que dicho Estado aplique por primera vez las disposiciones del presente Convenio al género o la especie a la que pertenezcan tales variedades.

Artículo 39

Mantenimiento de los derechos adquiridos

El presente Convenio no atentará en modo alguno contra los derechos adquiridos bien en virtud de legislaciones nacionales de los Estados de la Unión, bien como consecuencia de acuerdos concertados entre esos Estados.

Artículo 40

Reservas

No se admitirá ninguna reserva al presente Convenio.

Artículo 41

Duración y denuncia del Convenio

1) El presente Convenio se concluye sin limitación de duración.

2) Todo Estado de la Unión podrá denunciar el presente Convenio mediante una notificación dirigida al Secretario General. El Secretario General notificará sin demora la recepción de esa notificación a todos los Estados de la Unión.

3) La denuncia surtirá efecto a la expiración del año civil siguiente a aquel en el que se recibió la notificación por el Secretario General.

4) La denuncia no atentará en modo alguno contra los derechos adquiridos respecto a una variedad en el marco del presente Convenio antes de la fecha en la que surta efecto la denuncia.

Artículo 42

Idiomas; funciones de depositario

1) La presente Acta se firma en un ejemplar original en los idiomas francés, inglés y alemán, considerándose auténtico el texto francés en caso de diferencias entre los textos. Dicho ejemplar quedará depositado en poder del Secretario General.

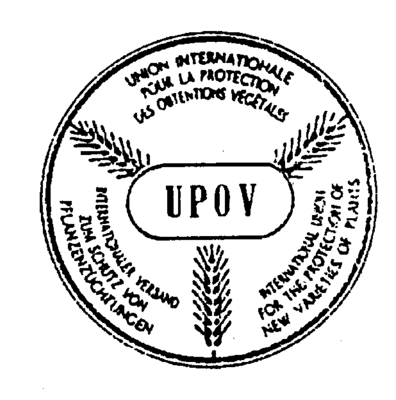
2) El Secretario General transmitirá dos copias certificadas de la presente Acta a los Gobiernos de los Estados representados en la Conferencia Diplomática que la adoptó y al Gobierno de cualquier otro Estado que así lo solicite.

3) Tras consulta con los Gobiernos de los Estados interesados que estuvieran representados en dicha Conferencia, el Secretario General establecerá textos oficiales en árabe, español, italiano, japonés y neerlandés y en los otros idiomas que el Consejo pueda designar.

4) El Secretario General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Secretario General notificará a los Gobiernos de los Estados de la Unión y de los Estados que, sin ser miembros de la Unión, estuvieran representados en la Conferencia Diplomática que adoptó la presente Acta, las firmas de este Acta, el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o *adhesión, toda notificación recibida en virtud* de los Artículos 34.2), 36.1) ó 2), 37.1) ó 3) ó 41.2) y toda declaración formulada en virtud del Artículo 36.1).

Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto oficial español del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.



Arpad Bogsch
Secretario General
Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales

Ginebra, 10 de junio de 1992

—FE DE ERRATAS—

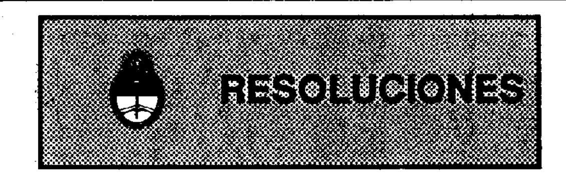
LEY Nº 24.379

En la edición del 12 de octubre de 1994, donde se publicó la citada Ley, se deslizó el siguiente error:

En el artículo 11

DONDE DICE: ...El Defensor del Pueblo puede requerir la intervención de la justicia para obtener la revisión de la documentación ...

DEBE DECIR: ...El Defensor del Pueblo puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación ...



Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 69/94

Fíjase la Tasa de Fiscalización y Control correspondiente al año 1994.

Bs. As., 18/10/94

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 98 y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones ENARGAS Nº 13/93 fue aprobado el presupuesto del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) para el año 1994, "ad referendum" del CONGRESO DE LA NACION.

Que el CONGRESO DE LA NACION aprobó el mismo por Ley Nº 24.307.

Que por Resolución ENARGAS Nº 40/93 se fijó la Tasa de Fiscalización y Control para el año 1994 aclarando que la misma estaba sujeta a modificaciones por las diferencias que pudieran surgir como resultado de las variaciones en la participación de cada sujeto pasivo de la Tasa en los Ingresos Brutos por Actividad y/o el ingreso de nuevos sujetos al ámbito de control de la Ley 24.076, o en virtud de la obtención de nuevos ingresos presupuestarios y/o reducción de gastos.

Que en función de los valores de los Ingresos Brutos por Actividad de las Empresas surgidos de las cifras de los Balances correspondientes al año 1993 se han producido variaciones en la participación relativa de cada una de ellas en el monto total de los ingresos del sector.

Que ingresaron nuevos actores al ámbito de control sujeto al pago de la Tasa de Fiscalización y Control fijada por esta Autoridad Regulatoria.

Que durante el ejercicio se han obtenido otras fuentes de ingreso presupuestario.

Que en función de la utilización racional de los recursos presupuestarios, en concordancia con las políticas de reducción de gastos enunciadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y a requerimientos varios, se ha dispuesto una reducción a las erogaciones presupuestarias establecidas originalmente, generando el consecuente ahorro que queda reflejado en una disminución de la Tasa de Fiscalización y Control.

Que el directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por los Artículos 59 inciso e), 61 y 63 de la Ley 24.076 y su Reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase la Tasa de Fiscalización y Control creada por el Artículo 63 de la Ley 24.076 correspondiente al año 1994 en PESOS VEINTE MILLONES CIEN MIL ($ 20.100.000).

Art. 2º — Apruébase el ANEXO I de esta Resolución, en el que se detalla el importe a abonar por cada Sociedad Licenciataria, o el saldo a reintegrar a las mismas según corresponda.

Art. 3º — Establécese como fecha de vencimiento para el ingreso o reintegro, según corresponda, de la cuarta y última cuota de la Tasa de Fiscalización y Control correspondiente al año 1994 el día 25 de octubre de 1994.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti.

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 1994 ANEXO 1

EMPRESA	Ingresos Brutos Totales Mill $	Compra de Gas y Capac Transporte Mill $	Ingresos Brutos de Actividad Mill. $	% Ingr. bruto Act. S/Total %	TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL TOTAL 1994 $	INGRESADO 1ra. cuota $	2da. cuota $	3ra. cuota $	4ta. cuota Vto. 25/10/94 $
Transportadora de Gas del Norte S. A.	114.97	0.00	114.97	9.35 %	1,869,643.70	606,700.00	260,900.00	750,300.00	251,743.70
Transportadora de Gas del Sur S. A.	338.43	0.00	338.43	27.52 %	5,503,553.25	1,727,700.00	742,900.00	2,136,500.00	896,453.25
Metrogas S. A.	668.85	405.38	263.47	21.42 %	4,284,552.71	1,791,200.00	770,200.00	2,215,100.00	- 491,947.29
Gas Natural BAN S. A.	335.00	168.99	166.01	13.50 %	2,699,656.87	988,100.00	424,800.00	1,221,900.00	64,856.87
Gas Litoral S. A.	187.28	135.88	51.40	4.18 %	835,867.50	462,200.00	198,800.00	571,600.00	- 396,732.50
Distribuidora de Gas Noroeste S. A.	92.00	55.40	36.60	2.98 %	595,189.70	260,000.00	111,800.00	321,600.00	- 98,210.30
Distribuidora de Gas del Centro S. A.	120.03	72.74	47.29	3.85 %	769,030.62	346,700.00	149,100.00	428,700.00	- 155,469.38
Distribuidora de Gas Cuyana S. A.	102.06	49.12	52.94	4.30 %	860,911.00	312,000.00	134,200.00	385,900.00	28,811.00
Distribuidora de Gas Pampeana S. A.	279.45	180.70	98.75	8.03 %	1,605,873.84	618,300.00	265,800.00	764,600.00	- 42,826.16
Distribuidora de Gas del Sur S. A.	183.11	123.11	60.00	4.88 %	975,720.81	387,100.00	166,500.00	478,800.00	- 56,679.19
TOTAL TRANSPORT. Y DISTRIBUID.	2,421.18	1,191.32	1,229.86	100.00 %	20,000,000.00	7,500,000.00	3,225,000.00	9,275,000.00	0.00
TOTAL SUB DISTRIBUIDORES (*)					100,000.00			16,073.42	83,926.58
TOTAL GENERAL					20,100,000.00	7,500,000.00	3,225,000.00	9,291,073.42	83,926.58

La participación de cada EMPRESA en la distribución de la TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL, ha sido calculada en función de los ingresos brutos por actividad de cada una de ellas, tomando como base de cálculo los valores incluidos en los Balances correspondientes al año 1993, e información complementaria suministrada por las mismas.

(*) El importe a abonar por los Subdistribuidores ha sido estimada tomando como base la información existente a la fecha y el ingreso de la Tasa se efectivizará de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 3/94.

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 131/94

Modifícase el cargo de instalación de medidores.

Bs. As., 12/10/94

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ETOSS Nº 56/93 se fijó el precio de colocación e instalación de medidores nuevos a los que debe ajustarse el concesionario conforme al Régimen Tarifario en vigor.

Que a fs. 149/153 se presenta AGUAS ARGENTINAS S.A. solicitando la determinación de nuevos precios y la corrección de otros ya fijados, introduciendo argumentos justificativos de su postura que son analizados en los informes de fs. 160/166 y 167/168 de las GERENCIAS DE CALIDAD DEL SERVICIO y DE ECONOMIA DEL SECTOR, respectivamente.

Que conforme lo dictaminado por la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES la Resolución ETOSS Nº 56/93 se encuentra firme, por lo que toda modificación de la misma debe realizarse si el Directorio lo estima conveniente, salvo que no se trate de una modificación sino de una aclaración a tal normativa.

Que de acuerdo a dichos informes no resulta procedente la modificación de los valores fijados en la Resolución ETOSS Nº 56/93, a excepción del correspondiente a la instalación de medidores nuevos de QUINCE A CUARENTA (15 a 40) mm de diámetro, adoptando los valores que fija la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO y en función de haberse omitido en la Resolución ETOSS Nº 56/93 la consideración a la incidencia del valor de los materiales correspondientes a cada uno de los diámetros de que se trata.

Que también corresponde determinar los precios para el cambio y colocación de medidores de diámetro mayor a CUARENTA Y CIEN (40 y 100) mm conforme lo pedido en el punto 4º de la nota de la Concesionaria y que no fueron establecidos por la Resolución ETOSS Nº 56/93.

Que conforme con el Marco Regulatorio aprobado por el Decreto Nº 999/92 el ENTE es competente para determinar el valor de los cargos que fija el Régimen Tarifario.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el ANEXO I de la Resolución ETOSS Nº 56/93 respecto del cargo de instalación de medidores estableciéndose el mismo en PESOS CIENTO TRES CON SESENTA CENTAVOS ($ 103,60), PESOS CIENTO DIEZ ($ 110.-) y PESOS CIENTO CUARENTA ($ 140.-) para los medidores de QUINCE A VEINTE (15 a 20) mm, de VEINTICINCO A TREINTA (25 a 30) mm y de CUARENTA (40) mm de diámetro, respectivamente, de acuerdo a los argumentos vertidos en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Fíjase como cargo a pagar por el usuario, según corresponda, para el cambio y colocación de medidores:

1) de CINCUENTA (50) mm de diámetro, con conexión de plomo, la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 338,16);

2) de CINCUENTA (50) mm de diámetro, con conexión de hierro fundido, la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 404,22);

3) de SESENTA Y CINCO A OCHENTA (65 a 80) mm de diámetro, con cualquier conexión, la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA

Y DOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 442,48), y

4) de CIEN (100) mm de diámetro, con cualquier conexión, la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 472,56).

Art. 3º — Regístrese, notifíquese, tomen nota las GERENCIAS respectivas, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, archívese. —Horacio J. Reolfi. — Jorge C. Rais. — Ismael Mata. — José M. Moirón.

Secretaría de Industria

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 264/94

Inscríbese al Consorcio El Tejar Agrupación de Colaboración Empresaria en el Registro creado por la Resolución S.A.G. y P. Nº 577/93.

Bs. As., 14/10/94

VISTO el Expediente Nº 802.911/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el que el Consorcio "EL TEJAR AGRUPACION DE COLABORACION EMPRESARIA", solicita la inscripción en el Registro de Consorcios de Pequeñas y Medianas Empresas Agropecuarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 22 del Decreto Nº 2586 del 22 de diciembre de 1992 se instituyó el Fondo de Asistencia para la Constitución de Consorcios de Pequeña y Mediana Empresa.

Que por el artículo 1º de la Resolución S.A.G.P. Nº 577 del 27 de julio de 1993 se creó el Registro de Consorcios de Pequeñas y Medianas Empresas Agropecuarias.

Que dicho Consorcio cumple con los requisitos establecidos por los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 126 del 21 de abril de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 158 del 13 de mayo de 1993.

Que ha tomado intervención la Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 4º del Decreto Nº 2586/92 y 3º del Decreto Nº 2418 del 19 de noviembre de 1993 y los artículos 4º y 9º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 126/93, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 158/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordénase la inscripción del Consorcio "EL TEJAR AGRUPACION DE COLABORACION EMPRESARIA" en el Registro de Consorcios de Pequeñas y Medianas Empresas Agropecuarias.

Art. 2º — Se establece que el domicilio constituido por el Consorcio referido en la calle Alsina 909, 3º Piso "E", Capital Federal a los fines del trámite de su petición, queda también fijado en calidad de domicilio especial para todas las obligaciones que asume con motivo de su incorporación al régimen de beneficios emergentes de la presente resolución, en el que además, serán válidas todas las notificaciones e intimaciones judiciales o extrajudiciales que en él se le practiquen quedando sometido a los Tribunales Federales con exclusión de todo otro fuero o jurisdicción para el caso de controversia.

Art. 3º — Hágase saber al Consorcio "EL TEJAR AGRUPACION DE COLABORACION" y al Registro de Consorcios de Pequeñas y Medianas Empresas Agropecuarias.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 265/94

Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por la firma Carlos y Américo Grossi S.A.

Bs. As., 14/10/94

VISTO el expediente Nº 613.125/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "CARLOS Y AMERICO GROSSI S.A.", con domicilio en Luis Fanti y Ruta 34, Rafaela, Provincia de Santa Fe, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 y la Resolución S.I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que el Registro de Importaciones del Sector Bienes de Capital, de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución S.I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 y en el Artículo 6º de la Resolución S.I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por la firma "CARLOS Y AMERICO GROSSI S.A." con domicilio en Luis Fanti y Ruta 34, Rafaela, Provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 por la Resolución S.I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 613.125/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "CARLOS Y AMERICO GROSSI S.A.", constituye domicilio especial en Virrey Arredondo 2631, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Maragiños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 266/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Spirax Sarco S. A.

Bs. As., 14/10/94

VISTO el expediente Nº 613.456/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "SPIRAX SARCO SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de accesorios para instalaciones de vapor y aire comprimido, con domicilio en Cerrito 260, Piso 2º, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "SPIRAX SARCO SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Cerrito 260, Piso 2º, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de DOS (2) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 613.456/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "SPIRAX SARCO SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Cerrito 260, Piso 2º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 266

Expte. Nº 613.456/94

Empresa: SPIRAX SARCO SOCIEDAD ANONIMA

Producto a Exportar:

Posición N. C. E.	Descripción
9026.10.210	Equipos de monitoreo de rendimiento.
9032.89.190	Reguladores de temperatura.
9032.90.900	Actuadores neumáticos.
9032.90.900	Termostatos.
9032.90.900	Partes de termostatos.

Producto a Importar:

Posición N. C. E.	Descripción
9026.10.190	Caudalímetros para aire comprimido.
9026.10.210	Dispositivos de monitoreo para detectores.
9026.20.200	Manómetros para aire comprimido.
9026.80.900	Cámaras sensoras para detección de fallas.
9026.90.900	Partes y piezas de caudalímetros.
9026.90.900	Partes y piezas de detectores.
9032.80.290	Controladores de temperatura o presión.
9032.80.290	Controladores electrónicos.

Posición N. C. E.	Descripción
Producto a Exportar:	
9032.89.290	Timer programable para purga de fondo de caldera.
9032.90.900	Partes y piezas de actuadores neumáticos.
9032.90.900	Fuelles flexibles para elementos termostáticos.
9032.90.900	Transductores para caudalímetros de vapor.
9032.90.900	Computadoras para caudalímetros de vapor.
9032.90.900	Unidades acondicionadoras para caudalímetros de vapor.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	97.363,74	—	—
1994	97.363,74	130.000	32.636,26
1995	97.363,74	140.000	42.636,26
1996	97.363,74	150.000	52.636,26
1997	97.363,74	150.000	52.636,26
1998	97.363,74	150.000	52.636,26
1999	97.363,74	150.000	52.636,26
TOTAL		870.000	285.817,56

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 267/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Nerova S.A.

Bs. As., 14/10/94

VISTO el expediente Nº 608.291/94, del registro de MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "NEROVA SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de cosméticos, con domicilio en Córdoba 1886, Piso 12, Depto. "B", Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "NEROVA SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Córdoba 1886, Piso 12, Depto. "B", Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 608.291/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "NEROVA SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Córdoba 1886, Piso 12, Depto. "B", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 268/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Implantes F.I.C.O. S.R.L.

Bs. As., 14/10/94

VISTO el expediente Nº 611.601/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "IMPLANTES F.I.C.O. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" dedicada a la fabricación de prótesis articulares y demás aparatos de ortopedia o para fracturas, con domicilio en Maipú 726, Piso 5º, Capital Federal solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "IMPLANTES F.I.C.O. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" con domicilio en Maipú, Piso 5º, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 611.601/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "IMPLANTES F.I.C.O. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", constituye domicilio especial en Maipú 726, Piso 5º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Magariños.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1229/94

Autorízase el ingreso de cortes de asado en plancha sin vacío y sin falda provenientes de establecimientos habilitados o ha habilitar, al Sur de los Ríos Barrancas y Colorado.

Bs. As., 19/10/94

VISTO la evolución del PLAN NACIONAL DE ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA, y

CONSIDERANDO:

Que la totalidad de las estrategias y acciones delineadas en el Plan Nacional de Erradicación están orientadas al mantenimiento de las áreas que se encuentran libres sin vacunación, su ampliación y la creación de nuevas áreas.

Que los criterios adoptados responden coherentemente a los establecidos por la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS, con respecto a zonas libres de Fiebre Aftosa y el reemplazo del concepto de riesgo cero por el de estimación del riesgo de introducción de la enfermedad a través del mercado de carnes.

Que por Resolución Nº 108 del 25 de enero de 1994, se prohibió la introducción en los Departamentos BARILOCHE, PILCANIYEU y ÑORQUINCO de la Provincia de RIO NEGRO de carne con hueso de todas las especies susceptibles a la Fiebre Aftosa.

Que por Resolución Nº 113 del 27 de enero de 1994, se adoptó idéntico criterio para la Provincia de NEUQUEN.

Que a partir de dichas medidas, técnicos de este Organismo y de las Provincias involucradas, extremaron los recaudos en los controles de barrera sanitaria, criaderos de cerdos, frigoríficos y bocas de expendio, para mantener la situación de la Provincia de NEUQUEN y reinstaurar la que, a la fecha del evento, ostentaban los Departamentos BARILOCHE, PILCANIYEU y ÑORQUINCO de la Provincia de RIO NEGRO.

Que, consecuentemente, el desarrollo de las acciones encaradas conjuntamente dieron como resultado un mejoramiento general de las condiciones sanitarias, comparadas con las imperantes a la fecha en que se registraron los eventos enunciados.

Que, habida cuenta de la situación actual cabe evaluar la posibilidad de modificar parte de las restricciones oportunamente dispuestas, atendiendo a las necesidades del consumo cárnico de la zona, tanto desde el aspecto comercial, como el de las preferencias de los consumidores; todo ello con el debido resguardo técnico que minimice la posibilidad de ingreso del virus aftósico.

Que en ese sentido, habiendo pasado vistas al estudio que sobre el particular efectuara el Grupo de Trabajo Evaluación de Riesgo sanitario de este Organismo, se considera factible autorizar exclusivamente y bajo determinadas condiciones de exigencia sanitaria, el ingreso del corte cárnico "asado con hueso", a los Departamentos BARILOCHE, PILCANIYEU y ÑORQUINCO de la Provincia de RIO NEGRO y a los Municipios NEUQUEN CAPITAL, PLOTTIER y CENTENARIO de la Provincia de NEUQUEN, manteniendo la prohibición de ingreso de animales en pie y las restantes restricciones contenidas en las Resoluciones Nros. 108/94 y 113/94 para el resto de las Provincias de que se trata.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha dictaminado que no existen objeciones de orden legal para proceder en consecuencia.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 11 inciso g) de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso del corte de asado en plancha sin vacío y sin falda proveniente de establecimientos habilitados o que habilite este Organismo al Sur de los Ríos Barrancas y Colorado, a la Región comprendida por los Departamentos BARILOCHE, PILCANIYEU y ÑORQUINCO de la Provincia de RIO NEGRO y por los Municipios de NEUQUEN CAPITAL, PLOTTIER y CENTENARIO de la Provincia de NEUQUEN, bajo las condiciones establecidas en los artículos subsiguientes.

Art. 2º — Los animales provendrán del Sur del Río Colorado y los Establecimientos de origen deberán estar habilitados previamente como de riesgo mínimo por el Grupo Operativo de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS designados al efecto y cumplirán las siguientes condiciones de despacho:

a) Habilitación individual toda vez que se comprueben las condiciones exigidas.

b) No se habrán registrado focos de Fiebre Aftosa en los últimos CIENTO OCHENTA (180) días en el Establecimiento y en los últimos NOVENTA (90) días en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros alrededor del mismo.

c) El despacho de animales se realizará con inspección Sanitaria Oficial, la que comprenderá examen clínico general.

d) Los animales serán individualizados mediante caravana oficial, marca a fuego u otro dispositivo a determinar por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

e) Los animales deben haber permanecido en el Establecimiento de origen por un período mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días previo al despacho, lo que será constatado mediante declaración jurada del propietario u otro documento válido.

f) Los camiones presentarán certificado de lavado y desinfección y deberán ser precintados en el Establecimiento de origen por el veterinario oficial.

g) Se realizará en forma permanente en las plantas de faena un estudio seroepidemiológico de los animales ingresados y de las áreas involucradas para determinar actividad viral y posible riesgo sanitario.

Art. 3º — Los animales durante el traslado al establecimiento faenador y su permanencia en corrales no podrán estar en contacto con animales de distinta procedencia.

Art. 4º — La faena de los animales con este destino será realizada al inicio de las actividades de la planta.

Art. 5º — Durante la faena las reses serán identificadas.

Art. 6º — Las reses serán sometidas a un proceso de maduración a una temperatura no inferior a DOS (2° C) GRADOS CENTIGRADOS durante un plazo no menor de VEINTICUATRO (24) horas y que las mismas no superen un ph 5,9 al momento del troceo.

Art. 7º — Unicamente podrá ingresar a los Departamentos anteriormente mencionados el corte constituido por asado, sin vacío y sin falda, sellado a fuego en su interior con el número de establecimiento faenador de origen, precintado entre dos costillas por el Servicio de Inspección de faena de la GERENCIA DE INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, el que deberá ser conservado en la boca de expendio.

Art. 8º — Los cortes de asado en planchas, elaborados como se ha descripto anteriormente, no podrán ser deshuesados en ningún momento de su comercialización.

Art. 9º — Se mantiene la prohibición de ingreso de animales en pie y las restantes restricciones contendidas en las ya mencionadas Resoluciones Nros. 108/94 y 113//94.

Art. 10. — Se reforzarán los controles de tránsito anteriores y posteriores a la barrera incluyendo las bocas de expendio de productos cárnicos.

Art. 11. — A los efectos de proceder a la implementación de la presente resolución este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL designará un grupo operativo específico a fin de ordenar las acciones sanitarias que demande su cumplimiento y evalúe el riesgo sanitario.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la *Dirección Nacional del Registro Oficial* y archívese. — Bernardo G. Cané.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DEUDA PUBLICA

Resolución 1291/94

Dispónese la emisión de Letras Externas de la República Argentina en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo.

Bs. As., 19/10/94

VISTO el Expediente Nº 001-003900/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993, la Resolución MEYOSP Nº 807 de fecha 26 de julio de 1993, el Decreto Nº 1156 de fecha 15 de julio de 1994, la Resolución MEYOSP Nº 889 de fecha 25 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1588/93 se facultó al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (V.N. U$S 1.000.000.000.-), que podía ser utilizado dentro de aquel ejercicio fiscal y siguientes, autorizándolo asimismo a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no supere el importe del Programa.

Que el antes mencionado Decreto autorizaba al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a nombrar las instituciones participantes en el programa.

Que dicho programa fue aprobado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 807 del 26 de julio de 1993 y que ha evidenciado ser una herramienta útil de financiamiento del Tesoro Nacional.

Que por intermedio del Decreto Nº 1156/94 se modificó el monto de suscripción del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000.-).

Que mediante la Resolución Nº 889/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se autorizó a ciertos funcionarios a suscribir la documentación necesaria para implementar las operaciones que se efectúen bajo el citado programa.

Que se ha llegado a un acuerdo para efectuar una colocación a TRES (3) años de plazo por un monto de VALOR NOMINAL LIRAS ITALIANAS TRESCIENTOS MIL MILLONES (V.N. LIRAS 300.000.000.000.-) a través de CHASE INVESTMENT BANK LIMITED y CARIPLO - Cassa di Risparmio delle Provincie Lombarde S.p.A.

Que dicha operación se encuentra dentro de los límites autorizados del Programa y resulta conveniente, respecto de la actual cotización de los Títulos de la REPUBLICA ARGENTINA en los mercados internacionales, enmarcándose en la estrategia del TESORO NACIONAL de captar oportunidades coyunturales de financiamiento.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos por la Ley Nº 24.307.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1588/93, modificado por el Decreto Nº 1156 de fecha 15 de julio de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a CARIPLO-Cassa di Risparmio delle Provincie Lombarde S.p.A., como agente colocador para una emisión individual del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo.

Art. 2º — Dispónese, en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, la emisión de LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA que serán colocadas a través de CHASE INVESTMENT BANK LIMITED y CARIPLO-Cassa di Risparmio delle Provincie Lombarde S.p.A., con fecha 21 de octubre de 1994 de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

Monto: VALOR NOMINAL LIRAS ITALIANAS TRESCIENTOS MIL MILLONES (VN LIRAS 300.000.000.000.-).

Plazo: TRES (3) años.

Fecha de Colocación: 21 de octubre de 1994.

Vencimiento: 21 de octubre de 1997.

Tasa de interés fija: TRECE COMA CUARENTA Y CINCO POR CIENTO ANUAL (13,45 %) pagadera en forma anual.

Precio de emisión: CIEN POR CIENTO (100 %).

Comisiones Totales: UNO COMA TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (1,375 %).

Gastos de colocación: hasta un importe máximo equivalentes en DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL (U$S 15.000.-).

Art. 3º — Autorízase al Señor Subsecretario de Financiamiento, Licenciado Joaquín COTTANI, o al Director Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias, Licenciado Federico MOLINA, o al Asistente Técnico de la REPRESENTACION FINANCIERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la Ciudad de Washington (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero Alterno en EUROPA, Licenciada Susana OLGIATI, a suscribir en forma indistinta, la documentación necesaria para implementar la emisión aprobada por el Artículo 2º.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 269/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Thier Química S. A.

Bs. As., 14/10/94

VISTO el expediente Nº 612.037/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "THIER QUIMICA S. A." dedicada a la fabricación de productos químicos, con domicilio en Moreno 574, Piso 5º, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "THIER QUIMICA S. A." con domicilio Moreno 574, Piso 5º, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 612.037/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "THIER QUIMICA S. A.", constituye domicilio especial en Moreno 574, Piso 5º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 269

Expte. Nº 612.037/94

Empresa: THIER QUIMICA S. A.

Producto a Exportar:

Posición N. C. E.	Descripción
2931.00.310	Sal Isopropilamina del Acido N-Fosfonometil Glicina (Glifosato).

Producto a Importar:

Posición N. C. E.	Descripción
2931.00.310	Acido N-Fosfonometil Glicina.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	31.000,00	—	—
1994	31.000,00	250.000	219.000,00
1995	31.000,00	275.000	244.000,00
1996	31.000,00	300.000	269.000,00
TOTAL		825.000	732.000,00

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3893/94

Impuestos Varios. Agentes de retención, percepción y pagos a cuenta. Regimen de información. Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 24/10/94

VISTO la Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha norma se han establecido los requisitos formas, plazos y condiciones que deberán cumplimentar quienes tengan obligación de informar, respecto de los diversos regímenes de retención y/o percepción, como asimismo de determinados pagos a cuenta, previstos por las resoluciones generales dictadas por este Organismo.

Que con la finalidad de actualizar los datos comprendidos en el Anexo I de la resolución general del Visto, corresponde incluir en el mismo los regímenes de pago a cuenta, retención y percepción del impuesto al valor agregado, dispuestos por la Resolución General Nº 3867, eliminando del mencionado Anexo el régimen establecido por la Resolución General Nº 3298 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones, en la forma que se establece a continuación:

1. Elimínanse las expresiones "Operaciones de compra-venta de ganado, matanza y/o faenamiento"; "3298 y sus modificaciones"; "272".

2. Incorpórase la nómina de los regímenes que seguidamente se detallan con sus correspondientes códigos:

IMPUESTO	CONCEPTO	RESOLUCION GENERAL Nº	CODIGO
I.V.A.	— Régimen de Pago a cuenta. Ingreso establecido por el art. 12.	3.867	649
	— Régimen de Percepción (Art. 11).		
	-Faena de animales de terceros	3.867	650
	-Ventas de subproductos de la faena (especies ovina, equina y caprina)	3.867	648
	-Ventas de subproductos de la faena (especie porcina).	3.867	652
	-Ventas de subproductos de la faena (especie bovina)	3.867	653
	— Régimen de Retención (Art. 6).		
	-Compra-venta de ganado.	3.867	651

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

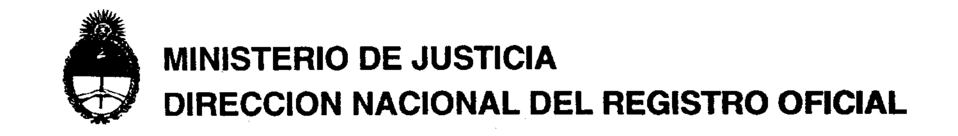
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

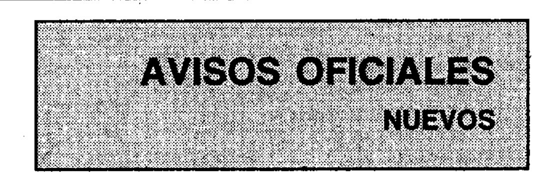
Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

$ 5,-





PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Resolución Nº 422/94

Bs. As., 13/10/94

VISTO el Decreto Nº 993/91 sus modificatorios y la Resolución Conjunta Nº 33/94 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que, como resultado del proceso llevado a cabo por el Comité de Selección constituido por Resolución Conjunta SFP/SG Nº 33/94, el mismo ha elevado a consideración del suscripto la terna de candidatos, para la cobertura del cargo con función ejecutiva (Nivel III), correspondiente a la función de Director de Proyectos de Coordinación de la Dirección General de Estudios y Proyectos de la Subsecretaría de Acción de Gobierno de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, conforme lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde a la autoridad competente del área seleccionar y designar a aquel que cubrirá dicho cargo.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades que emanan del artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 101/85, en concordancia con el artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase lo actuado por el Comité de Selección, para la cobertura del cargo Nivel A - Grado 0, con función ejecutiva (Nivel III), correspondiente al titular de la Dirección de Proyectos de Coordinación de la Dirección General de Estudios y Proyectos de la Subsecretaría de Acción de Gobierno de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que fuera oportunamente constituido por la Resolución Conjunta SFP/SG Nº 33/94 y selecciónase de entre la terna elevada al Doctor Juan Alberto ROCCATAGLIATA (L. E. Nº 4.356.771).

Art. 2º — Desígnase al profesional citado en el artículo precedente, en el cargo Nivel A - Grado 0 de Director, con función ejecutiva (Nivel III), de la Dirección de Proyectos de Coordinación de la Dirección General de Estudios y Proyectos de la Subsecretaría de Acción de Gobierno de esta Secretaría.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución, será imputado a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 2001 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO BAUZA - Secretario General.

e. 25/10 Nº 3461 v. 25/10/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.539/94

Expediente Nº 32.723

Bs. As., 4/10/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad FEDERACION PATRONAL SEGUROS DE RETIRO S. A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional, art. 101 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta S. S. N. y S. A. F. J. P. Nºs 23.167/73;

Que a fs. 58 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 19.106 y complementarias;

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la entidad Federación Patronal Seguros de Retiro Sociedad Anónima en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta S. S. N. y S. A. F. J. P. Nºs 23.167/73, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 2/53; todas ellas del presente actuado.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 25/10 Nº 3435 v. 25/10/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.543/94

Expediente Nº 28.975

Bs. As., 6/10/94

VISTO el presente Expediente Nº 28.975 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza el Estado de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de LA RECTORA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. y,

CONSIDERANDO:

Que durante la sustanciación de los presentes actuados se detectó que la aseguradora habría incurrido aparentemente en la comisión de distintas infracciones consistentes en observar atrasos diversos en sus registraciones, recurrir al crédito bancario, observar irregularidades en registraciones referidas al pago de siniestros con desorden administrativo y fallas de control interno, y haber violado medidas dispuestas por este Organismo en el marco de la ley 20.091.

Que en tal sentido se suscribió el informe jurídico de fs. 588/590, determinándose que la entidad había infringido aparentemente los dispositivos de la legislación comercial de fondo en materia de registraciones contables, las Normas de Contabilidad y Plan de Cuentas para entidades aseguradoras receptadas por la Resolución Nº 21.523, el artículo 29, inc. g), de la ley 20.091 y el artículo 58 de esa misma ley en cuanto prevé que el asegurador no cumpla con las medidas dispuestas en su consecuencia por la autoridad de control.

Que asimismo se concentraron en autos distintas actuaciones, incluyendo las del Expediente Nº 32.413, de las que resultaba que la aseguradora aparentemente había incumplido con su obligación de mantener indemne a los asegurados y/o incumplido la condena judicial a su cargo; como también un nuevo desacatamiento a las medidas ordenadas por esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de la ley 20.091.

Que tales comportamientos se encuadraron en los dispositivos de los artículos 109; 116 y 49 de la ley 17.418, y en el propio artículo 58 de la ley 20.091, estimándose que constituían prima facie ejercicio anormal de la actividad aseguradora con disminución de la capacidad económico-financiera, en los términos del artículo 58 de la ley 20.091.

Que en consecuencia se imprimió el trámite procedimental previsto en el artículo 82 de la ley 20.091, encuadrándose las conductas de la aseguradora y formulándose las correspondientes imputaciones, de las que se le dio traslado a través del Proveído Nº 78.092 de fecha 3/5/94, obrante a fs. 591; a través del Proveído Nº 78.318 del 14-6-94, obrante a fs. 625; y a través del Proveído Nº 78.196 del 23-5-94, dictado en el Expediente Nº 32.413.

Que dichos Proveídos fueron debidamente notificados a la entidad, preservándose así su legítimo derecho de defensa.

Que la aseguradora presenta sus descargos a través de la Nota Nº 234.201 de fs. 603/605; de la Nota Nº 238.003 de fs. 639/653; y de la Nota Nº 236.093, ingresada en el Expediente Nº 32.413 con fecha 7-6-94.

Que previo informes de la Gerencia de control obrantes a fs. 610, y 659/660, las defensas esgrimidas por la aseguradora son analizadas por la Gerencia Jurídica a fs. 661/678, para concluir en que las mismas no revisten entidad para enervar las imputaciones que se le formularan.

Que en autos se encuentran plenamente acreditadas las imputaciones que se formularan a la aseguradora que por otro lado en alguna medida las ha reconocido, constituyendo las infracciones en cuestión ejercicio anormal de la actividad aseguradora con disminución de la capacidad económico-financiera, en los términos del artículo 58 de la ley 20.091.

Que a los fines de individualizar la sanción a aplicarse debe tenerse en cuenta la gravedad que revisten algunas de las infracciones imputadas, el descargo presentado, el parcial reconocimiento articulado por la aseguradora, la conducta de posterior adecuación que la misma observara, la escasa significación del único antecedente sancionatorio que registra, y muy especialmente el análisis global de la situación de la entidad en cuanto es notable evolución positiva que reflejara tanto en materia financiera como patrimonial.

Que han informado las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 610 y 659/660, y a fs. 661/678, respectivamente, debiéndose considerar que el dictamen jurídico mencionado es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 58 y 67, inc. e), de la ley 20.091 (texto ley 24.241) confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a LA RECTORA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. con una suspensión de cuarenta y cinco (45) días para operar en todos los ramos.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica.

Art. 3º — Una vez firme la presente Resolución, pasen las actuaciones a la Gerencia de Control a fin de que se proceda a sellar los correspondientes Libros de Emisión de la aseguradora.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la entidad sancionada y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 25/10 Nº 3436 v. 25/10/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.546/94

Expte. Nº 28.418

Bs. As., 7/10/94

VISTO, la presentación efectuada por CIGNA REINSURANCE COMPANY, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 205 la Sociedad manifiesta haber cometido un yerro en su denominación, así como en algunos membretes utilizados.

Que a fs. 206 la recurrente solicita el cambio de denominación con la que fuera inscripta en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

Que a fs. 208 la Gerencia Jurídica hace lugar a lo peticionado.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar el cambio de denominación de CIGNA REINSURANCE COMPANY, entidad autorizada a operar en reaseguros en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros con el Nº 480, por el de CIGNA INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY LTD.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 25/10 Nº 3437 v. 25/10/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.547/94

Expte. Nº 32.596

Bs. As., 7/10/94

VISTO, la presentación efectuada por SUL AMERICA TERRESTRES MARITIMOS E ACIDENTES COMPANHIA DE SEGUROS, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 22 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nºs. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a "SUL AMERICA TERRESTRES MARITIMOS E ACIDENTES COMPANHIA DE SEGUROS" a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nºs. 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

Art. 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 25/10 Nº 3438 v. 25/10/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.548/94

Expte. Nº 32.649

Bs. As., 7/10/94

VISTO, la presentación efectuada por la entidad AVELLANEDA SEGUROS DE RETIRO S. A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional, art. 101 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta S. S. N. y S. A. F. J. P. Nºs. 23.167/73;

Que a fs. 119 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 19.106 y complementaras;

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la entidad Avellaneda Seguros de Retiro Sociedad Anónima en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta S. S. N. y S. A. F. J. P. Nºs. 23.167/73, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 63/114; todas ellas del presente actuado.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 25/10 Nº 3439 v. 25/10/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.549/94

Expediente Nº 32.643

Asunto: CALEDONIA ARGENTINA CIA. DE SEGS. LTDA. s/incumpl. Circ. 2712, 2822 y 2855.

Bs. As., 11/10/94

VISTO, el presente Expediente Nº 32.643, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se investiga la conducta de CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por el incumplimiento de las Circulares 2712, 2822 y 2855, y del art. 69, de la ley 20.091.

CONSIDERANDO:

Que la entidad de referencia no remitió en tiempo y forma, la información requerida por Circulares 2712, 2822 y 2855, en presunta infracción a lo dispuesto en el art. 69 de la ley 20.091.

Que, dicha conducta importando "prima facie" un "real obstáculo a la fiscalización se encuadró en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091, confiriéndosele traslado de la imputación por Proveído 78.637, el 4-8-94, fs. 6 en los términos del artículo 82 de la ley 20.091.

Que la entidad efectúa su descargo a fs. 9/10, el que es evaluado por Gerencia Técnica a fs. 12, y por la Gerencia Jurídica a fs. 13/14, concluyéndose que los argumentos del mismo no tienen entidad suficiente para desvirtuar las imputaciones efectuadas.

Que resultando de la infracción comprobada un obstáculo real a la fiscalización el que implica a su vez el ejercicio anormal de la actividad aseguradora, en los términos del art. 58 de la ley 20.091, procede la aplicación de las consecuencias sancionatorias de la citada norma.

Que a los efectos de meritar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la entidad de la falta cometida, los antecedentes y la conducta de la aseguradora en la circunstancia.

Que el inc. f) del artículo 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA la sanción de llamado de atención, prevista en el artículo 58, inciso a) de la ley 20.091.

Art. 2º — Regístrese en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

Art. 3º — Intimar a CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, para que en el plazo de diez días cumpla con lo dispuesto por las Circulares 2712, 2822 y 2855, bajo apercibimiento de aplicar sanciones más graves.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 25/10 Nº 3440 v. 25/10/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.550/94

Expediente Nº 32.561

Bs. As., 11/10/94

VISTO, el Expediente Nº 32.561 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se analiza el incumplimiento a lo dispuesto por las Circulares 2712, 2822 y 2855 por parte de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S. A. y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/2 se agrega copia de la notificación de fecha 28/1/94, efectuada por la Gerencia Técnica, en la cual se solicita a la aseguradora la corrección de los errores contenidos en la presentación de la información exigida en las Circulares Nºs. 2712, 2822 y 2855 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que la compañía no cumplió en término con la información que se le requirió, en consecuencia a fs. 32 la Gerencia Jurídica procede a encuadrar la conducta de la aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091, por ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que por Proveído Nº 78.445, se notificó a la aseguradora, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, las imputaciones efectuadas por la Gerencia Jurídica, otorgándole así su derecho de defensa.

Que a fs. 35/38, contesta la aseguradora, reconociendo el incumplimiento de término de las intimaciones efectuadas por el organismo, y efectuando diversas manifestaciones, las que fueron analizadas por la Gerencia Técnica a fs. 46, concluyendo que los argumentos esgrimidos por la aseguradora no tienen entidad suficiente para enervar las imputaciones que se le formularon.

Que a fs. 47/49 la Gerencia Jurídica produce su dictamen, en el sentido que en autos se vieron ratificadas las imputaciones efectuadas y el encuadre jurídico que se les confirió.

Que el art. 58 de la ley 20.091 otorga al organismo facultades suficientes para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a Horizonte Compañía Argentina de Seguros S. A. la sanción de apercibimiento prevista en el art. 58, inc. b) de la ley 20.091.

Art. 2º — Intimar a la aseguradora mencionada a que en el plazo de 10 (diez) días cumpla con lo dispuesto en las Circulares 2712, 2822 y 2855, bajo apercibimiento de aplicar mayores sanciones.

Art. 3º — Una vez firme, tómese nota en el Registro de Sanciones, que lleva la Gerencia Jurídica, de la sanción impuesta en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 25/10 Nº 3441 v. 25/10/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.551/94

Expediente Nº 32.562

Bs. As., 11/10/94

VISTO, el Expediente Nº 32.562 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se analizan los incumplimientos a lo dispuesto por las Circulares 2712, 2822 y 2855 por parte de San Martín Compañía Argentina de Seguros S. A.,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/2 se agrega copia de la notificación de fecha 15/4/94, efectuada por la Gerencia Técnica, en la cual se solicita a la aseguradora la corrección de información acompañada por ésta relativa a las Circulares Nºs. 2712, 2822 y 2855 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que la compañía no cumplió en término con la información que se le requirió.

Que a fs. 32 la Gerencia Jurídica procede a imputar a la aseguradora el incumplimiento de las medidas dispuestas por el organismo en cumplimiento de sus funciones lo cual importa un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091.

Que por Proveído Nº 78.444, se notificó a la aseguradora, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, las imputaciones efectuadas por la Gerencia Jurídica, otorgándole así su derecho de defensa.

Que a fs. 35/36, contesta la aseguradora, reconociendo los hechos que se le imputaron, y efectuando diversas manifestaciones, las que fueron analizadas por la Gerencia Técnica a fs. 38, concluyendo que las manifestaciones vertidas por la aseguradora no tienen entidad suficiente para enervar las imputaciones que se le formularon.

Que a fs. 39/40 la Gerencia Jurídica produce su dictamen, en el sentido que quedaron ratificados los hechos imputados y el encuadre jurídico que se les confirió.

Que el art. 58 de la ley 20.091 otorga al organismo facultades suficientes para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a San Martín Compañía Argentina de Seguros S. A. la sanción de apercibimiento prevista en el art. 58, inc. b) de la ley 20.091.

Art. 2º — Intimar a la aseguradora mencionada a que en el plazo de 10 (diez) días cumpla con lo dispuesto en las Circulares 2712, 2822 y 2855, bajo apercibimiento de aplicar mayores sanciones.

Art. 3º — Una vez firme, tómese nota en el Registro de Sanciones, que lleva la Gerencia Jurídica, de la sanción impuesta en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 25/10 Nº 3442 v. 25/10/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.552/94

Expediente Nº 32.644

Bs. As., 11/10/94

VISTO, el Expediente Nº 32.644 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se analiza el incumplimiento a lo dispuesto por las Circulares 2712, 2822 y 2855 por parte de El Porvenir Cooperativa de Seguros Ltda. y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 se agrega la notificación de fecha 7/6/94, efectuada por la Gerencia Técnica, en la cual se intima a la aseguradora a corregir los errores contenidos en la presentación de la información exigida en las Circulares Nºs. 2712, 2822 y 2855 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que la compañía no cumplió en término con la información que se le requirió, en consecuencia a fs. 4 la Gerencia Jurídica procede a encuadrar la conducta de la aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091, por obstrucción real a la función de fiscalización del organismo, lo que constituye un ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que por Proveído Nº 78.638, se notificó a la aseguradora, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, las imputaciones efectuadas por la Gerencia Jurídica, otorgándole así su derecho de defensa.

Que a fs. 8/13, contesta la aseguradora, reconociendo el incumplimiento en término de las intimaciones efectuadas por el organismo, y efectuando diversas manifestaciones, las que fueron analizadas por la Gerencia Técnica a fs. 15/16, concluyendo que las manifestaciones vertidas por la aseguradora no tienen entidad suficiente para enervar las imputaciones que se le formularon.

Que a fs. 17/18 la Gerencia Jurídica produce su dictamen, en el sentido que en autos se vieron ratificadas las imputaciones efectuadas y el encuadre jurídico que se les confirió.

Que el art. 58 de la ley 20.091 otorga al organismo facultades suficientes para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a El Porvenir Cooperativa de Seguros Ltda. la sanción de apercibimiento prevista en el art. 58, inc. b) de la ley 20.091.

Art. 2º — Intimar a la aseguradora mencionada a que en el plazo de 10 (diez) días cumpla con lo dispuesto en las Circulares 2712, 2822 y 2855, bajo apercibimiento de aplicar mayores sanciones.

Art. 3º — Una vez firme, tómese nota en el Registro de Sanciones, que lleva la Gerencia Jurídica, de la sanción impuesta en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Se hace saber que la presente resolución es apelable en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 25/10 Nº 3443 v. 25/10/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.555/94

Expediente Nº 32.720

Bs. As., 14/10/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS DE RETIRO S. A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional, art. 101 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta S. S. N. y S. A. F. J. P. Nºs. 23.167/73;

Que en virtud de las atribuciones conferidas por la Resolución Nº 21.718 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE TECNICO
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la entidad La Meridional Compañía Argentina de Seguros de Retiro Sociedad Anónima en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta S. S. N. y S. A. F. J. P. Nºs. 23.167/73, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 121/147; del presente actuado.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI - Gerente Técnico.

e. 25/10 Nº 3444 v. 25/10/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.560/94

Expediente Nº 16.128

Bs. As., 17/10/94

VISTO el presente expediente Nº 16.128 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que por Resolución Nº 23.535 del 3 de octubre de 1994 se dispusiera revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a COSECHA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, y

CONSIDERANDO:

Que ha vencido el plazo que prescribe el art. 83 de la ley 20.091, para apelar la Resolución referida, sin que el ex-ente asegurador mencionado haya interpuesto recurso de apelación ante el Organismo.

Que habiendo quedado firme la decisión citada corresponde asumir por ante los estrados judiciales la liquidación forzosa de la entidad, conforme lo prescripto por el art. 51 de la ley 20.091, designándose los liquidadores para tal cometido.

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 1092 y en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 51 y 67 inc. j) de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Asumir la liquidación de "COSECHA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA" designando como Delegados Liquidadores a los Dres. Carlos Alejandro DE BELAIEFF (L. E. Nº 4.540.364); Carlos Alejandro ALANDABURU (D. N. I. Nº 11.410.148); Roberto F. MARTINEZ MARQUIEGUI (D. N. I. Nº 11.774.397); Alejandro CLAPS (D. N. I. Nº 14.845.224); Ricardo Horacio DI LORENZO (D. N. I. Nº 10.130.336); y Alejandro Fabio PEREYRA (D. N. I. Nº 17.636.359), quienes cumplirán su cometido actuando, conjunta, separada o alternativamente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 25/10 Nº 3445 v. 25/10/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.562/94

Expte. Nº 32.756

Bs. As., 18/10/94

VISTO, la presentación efectuada por HARTFORD LIFE INSURANCE COMPANY, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 184/185 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a "HARTFORD LIFE INSURANCE COMPANY" a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

Art. 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 25/10 Nº 3446 v. 25/10/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PARANA

Paraná, 11/10/94

La Administración de la Aduana de Paraná notifica, a los interesados que más abajo se detallan, de los términos de las respectivas Resoluciones recaídas en los Sumarios Contenciosos correspondientes, los cuales en todos los casos prevén: "VISTO... CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PARANA RESUELVE: ARTICULO 1º: SOBRESEER total y definitivamente, con desvinculación tributaria... ARTICULO 2º: PONER a disposición del interesado las mercaderías secuestradas en autos, a fin de proceder a darle una destinación aduanera en el plazo de quince (15) días de notificado de la presente, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo normado por los arts. 417 y ss. del C. A.... Firmado: ROBERTO HORACIO BENSO - Administrador Aduana de Paraná...".

SUMARIO	INTERESADO	RESOLUCION FALLO Nº
SA.41.009/93	PALACIO GUILLERMO	027/93
SA.41.006/93	LUNA TERESA TEODOLINA	015/93
SA.41.016/93	MONZON DORA INES	123/93
SA.41.045/93	MONZON ROSA TRANSITO	025/93
SA.41.047/94	PIC JOSEFA	031/93
SA.41.063/93	SCOTTO LAVIÑA AZUCENA	023/93
SA.41.068/93	GODOY HEMINIA ESTHER	167/93
SA.41.124/93	RAMINGER FLORA LIDIA	128/93
SA.41.153/93	SIONE JORGE MARIA	132/93
SA.41.154/93	THOUT PABLO GERARDO	033/93
SA.41.178/93	BURNE DANIEL HORACIO	139/93
SA.41.180/93	NESSI CLAUDIO HUGO	037/93
SA.41.183/93	BOTTEGAL JOSE DARIO	138/93
SA.41.185/93	GOMEZ CESAR ALCIDES	038/93

e. 25/10 Nº 3447 v. 25/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As.,

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 6 - RESOLUCION GENERAL 2793

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	30-52612491-6	DELOITTE & CO.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 25/10 Nº 3448 v. 25/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As.,

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
150/94	30-62006172-3	CIA. IND. Y COM. SANJUANINA S. A.

Total de Constancias: 1 (una).

e. 25/10 Nº 3449 v. 25/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As.,

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
145-020/94	30-50123416-4	ORBEA ARGENTINA S. A. I. C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 25/10 Nº 3450 v. 25/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION I

CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005-009-94	30-65546116-3	AGRUPACION DIARIOS DEL INTERIOR SOCIEDAD ANONIMA

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 25/10 Nº 3451 v. 25/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION BAHIA BLANCA - DISTRITO TRES ARROYOS

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
3-142-94	30-57847566-0	AGRO EL CARRETERO S. A.

Total de Constancias: 1 (una).

e. 25/10 Nº 3452 v. 25/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As.,

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION I

CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007-009-94	30-55661421-7	S. A. ATHENA

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 25/10 Nº 3453 v. 25/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As.,

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DISTRITO CASILDA

CODIGO: 852

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	PETICIONARIO
09/852	30-51989538-9	ROGELIO RAUL ROGANI S. R. L.
10/852	30-54348734-8	ACOPIO AREQUITO S. A.

e. 25/10 Nº 3454 v. 25/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - AGENCIA VENADO TUERTO

CODIGO: 860

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	PETICIONARIO
05/94/860	30-64252931-1	ROSSI CEREALES S. R. L.

e. 25/10 Nº 3455 v. 25/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Anexo IV

Córdoba, 7/10/94

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 .

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
27-270-94	20-06386055-8	ZAYA FEDOR FERNANDO

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 25/10 Nº 3456 v. 25/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION Nº 6

CODIGO: 015

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02-015-94	30-61639245-6	INDAMO S. A. I. C. F. I.

e. 25/10 Nº 3457 v. 25/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 17/10/94

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CODIGO: 005

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007-005-94	30-65426131-4	EDITORIAL LA RAZON S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 25/10 Nº 3458 v. 25/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Anexo IV

Córdoba, 14/10/94

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
28-270-94	20-06965096-2	VAZQUEZ DE NOVOA, ANDRES A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 25/10 Nº 3459 v. 25/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

LA SUPERIORA, VIÑEDOS, BODEGAS Y OLIVARES S. A. CUIT 30-52635706-6

Bs. As., 19/10/94

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a LA SUPERIORA, VIÑEDOS, BODEGAS Y OLIVARES S. A. inscripta en esta Dirección General con la CUIT 30-52635706-6 y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidación del Impuesto Interno — Rubro "Vinos", practicada por el período fiscal noviembre 1989, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, atento imputar a la rubrada, en base al inventario general de existencia de vinos e instrumentos fiscales de control efectuado a la planta de la firma por personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura, haber expendido la cantidad de 510.063 litros de vino común —amparados por los instrumentos fiscales detectados en defecto—, según surge del acta Nº 903/89 de fecha 10/11/89, labrada por el Instituto ya mencionado, sin haber declarado e ingresado el Impuesto Interno — Rubro "Vinos" y el gravamen adicional "Sobretasa al Vino" pertinente.

Que, en las liquidaciones practicadas se han valuado los litros de vino común expendidos, según el valor normal de plaza a la fecha de comprobación ($ 0,02), a fin de determinar la base imponible para el cálculo del impuesto y el gravamen a ingresar; resultando en consecuencia un Impuesto Interno — Rubro "Vinos" omitido de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 281,80) y una "Sobretasa al Vino" omitida de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCO CENTAVOS ($ 789,05) correspondientes al período fiscal noviembre 1989.

Que, además se les hace saber que en caso de no merecerles objeción la vista conferida, se servirán conformar las liquidaciones practicadas e ingresar el importe resultante, con más la actualización correspondiente de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (Texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y los intereses resarcitorios pertinentes (Artículo 42 del mismo cuerpo y ordenamiento legal).

Que, atento las diligencias llevadas a cabo por personal de este Organismo, se detectó el abandono del lugar denunciado como domicilio fiscal, lo cual obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683 (Texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, de lo expuesto, resulta "prima facie" la siguiente infracción: haber omitido declarar el Impuesto Interno — Rubro "Vinos" y el gravamen adicional "Sobretasa al Vino" correspondiente a expendios de vinos comunes, por lo que han dejado de ingresar el impuesto en su justa medida en el período fiscal noviembre 1989, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Procesal, corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73, 74 y 100, último párrafo, de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y Resolución General 2210, artículos 4º y 7º,

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma LA SUPERIORA, VIÑEDOS, BODEGAS Y OLIVARES S. A. inscripta con la CUIT 30-52635706-6 de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados en el Impuesto Interno Rubro "Vinos" y gravamen adicional "Sobretasa al Vino", de las que surge una diferencia a favor de esta Dirección General Impositiva de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 281,80) Y PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCO CENTAVOS ($ 789,05) respectivamente, para que en el término de quince (15) días hábiles conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles para que aleguen su defensa por escrito o propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 11.683 (Texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General sita en Avenida San Martín 1825/27 —Piso 3º— Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 12,30 a 19 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

Art. 6º — Se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida San Martín 1825/27 —Piso 3º— Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19 horas o en el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Godoy Cruz 2200, Capital Federal, y resérvese. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, Jefe División Revisión y Recursos "F".

e. 25/10 Nº 3460 v. 25/10/94

—ACLARACION—

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CONTRIBUYENTES QUE NO PRESENTARON A SU VENCIMIENTO LA DECLARACION JURADA DEL I. V. A.

En la edición del 5 de setiembre de 1994, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de Imprenta.

Página Nº 52

DONDE DICE:	33 - 67974987 - 9	FRIGORIFICO INDUSTRIAL MARPLATENSE S. A.
DEBE DECIR:	33 - 57974987 - 9	FRIGORIFICO INDUSTRIAL MARPLATENSE S. A.
DONDE DICE:	30 - 61636977 - 5	HACIENDAS ARGENTINAS SACI Y A
DEBE DECIR:	30 - 51636977 - 5	HACIENDAS ARGENTINAS SACI Y A
DONDE DICE:	30-56432587 - 0	MATADERO Y FRIGORIFICO CAPILLA DEL MONTE S. A.
DEBE DECIR:	30-56432587 - 9	MATADERO Y FRIGORIFICO CAPILLA DEL MONTE S. A.

e. 25/10 Nº 2881 v. 25/10/94

—ACLARACION—

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1411/94

En la edición del 12 de octubre de 1994, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de Imprenta.

Página Nº 9

En el "CONSIDERANDO"

DONDE DICE: ... Jefe de la División Fiscalizadora Externa de la Región ...

DEBE DECIR: ... Jefe de la División Fiscalización Externa de la Región ...

e. 25/10 Nº 3355 v. 25/10/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 158/94

Bs. As., 18/10/94

VISTO: El Expediente ENRE Nº 605/94, y

CONSIDERANDO: Que en el Expediente mencionado en el Visto, se formularan cargos a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" por incumplimientos, durante el mes de julio de 1994, al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en el Anexo II de la Resolución S.E. Nº 229/93, otorgándosele plazo para efectuar descargo;

Que a fojas 39/40 del mencionado Expediente, "ENERGIA DE RIO NEGRO SOCIEDAD DEL ESTADO", como integrante de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE", acepta expresamente los cargos formulados así como las sanciones que corresponden, por las instalaciones cuya operación tiene a su cargo;

Que en cuanto a las que están a cargo del "ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE NEUQUEN", se encuentra vencido el plazo para formular descargos sin que hasta la fecha así lo hubiera efectuado, por lo que debe resolverse su aplicación;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 56 inciso o) y 63 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.407,75), por incumplimiento a lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II de la Resolución S.E. Nº 229/93, de conformidad con el siguiente detalle:

a. — Sanciones por Indisponibilidad de Líneas durante el mes de julio de 1994 PESOS MIL OCHENTA Y DOS CON SIETE CENTAVOS ($ 1.082,07).

b. — Sanciones por Indisponibilidad por Cargos por Conexión durante el mes de julio de 1994 PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON VEINTICUATRO ($ 953,24), y

c. — Sanciones por Indisponibilidad por Cargos de Transformación durante el mes de julio de 1994 PESOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.372,44).

Art. 2º — Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el artículo precedente de esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE".

Art. 3º — Notifíquese a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE", a "ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD DEL ESTADO", al "ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN" y a CAMMESA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 25/10 Nº 3462 v. 25/10/94

Resolución Nº 160/94

Bs. As., 18/10/94

VISTO: el Expediente ENRE Nº 555/94, y

CONSIDERANDO: Que por Resolución del Responsable del Area de Asuntos Legales del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, obrante a fojas 9/10 del Expediente mencionado en el Visto, se instruyó sumario y se formularon cargos a "EDENOR S.A." por incumplimiento de lo dispuesto en los puntos 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, con relación a los hechos referidos en los considerandos de la correspondiente Resolución;

Que los cargos se basaron en haber efectuado la distribuidora entregas parciales y/o fuera de término de los cronogramas de instalación y retiro del equipamiento de registro en las campañas de control del producto técnico en puntos seleccionados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y en los centros de transformación MT/BT y por la falta de remisión de los informes mensuales sobre los registros efectivamente instalados así como del listado mensual de mediciones penalizadas;

Que a fojas 15/17 obra el descargo de la distribuidora;

Que en cuanto a los hechos antes indicados sobre los que se efectuaron los cargos, no se han producido descargos referidos a su inexistencia;

Que el descargo hace mérito de una contestación efectuada por la distribuidora produciendo información recibida en el Organismo el mismo día en que le fueron notificados los cargos, lo cual no alcanza para justificar su conducta desde que los plazos para producir dicha información se encontraban vencidos;

Que el descargo alude, asimismo, a la modalidad con que fuera pedido un listado de Subestaciones por parte del Organismo, cuya consideración no corresponde por no haber sido la cuestión objeto de cargos;

Que la distribuidora sostiene que los incumplimientos, para ser tales, deben reconocer un damnificado, sea porque le ha producido un daño o porque le ha provocado un sobrecosto, añadiendo que si no existiera un tercero en tales condiciones las multas carecerían de causa y por lo tanto no debieran imponerse;

Que a ese respecto resulta aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, que prevé el discernimiento de la sanciones de acuerdo tanto a los antecedentes del caso como a la reincidencia y gravedad de la falta;

Que la imposición de penalidades, de acuerdo con la norma contractual citada, debe ser efectuada con total prescindencia del daño eventualmente causado, determinándose únicamente en función de los parámetros antes señalados;

Que asimismo debe destacarse que los incumplimientos a que se refieren los cargos formulados en el expediente citado en el Visto se encuentran directamente relacionados con el adecuado cumplimiento de la funciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, para lo cual se requiere contar en tiempo y forma con la información que debe proporcionar la distribuidora;

Que por lo que resulta de lo precedentemente expuesto, en el sumario ha resultado acreditado el incumplimiento de la concesionaria a las obligaciones respecto de las cuales se formularon cargos;

Que la distribuidora no registra antecedentes con respecto a incumplimientos de similar naturaleza a los referidos en la presente Resolución;

Que los incumplimientos se verificaron al comienzo del segundo período semestral de control, pero la conducta fue posteriormente corregida por la distribuidora cumpliendo con los requerimientos correspondientes;

Que por ello se estima adecuado la formulación de un apercibimiento;

Que las áreas Técnica y de Asuntos Legales del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD han emitido los correspondientes dictámenes;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 inciso o) y 63 inciso g) de la ley Nº 24.065.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a "EDENOR S.A." un apercibimiento por los incumplimientos a que se refiere el sumario contenido en el Expediente ENRE Nº 555/94.

Art. 2º — Notifíquese a "EDENOR S.A.".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 25/10 Nº 3463 v. 25/10/94

SECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución Nº 635/94

Bs. As., 21/10/94

VISTO el Expediente Nº 7535/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Nº 104 de fecha 26 de enero de 1993 se creó la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR como ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que, a los fines del cumplimiento de las misiones y funciones para las que fue creado el mencionado Ente, resulta imprescindible disponer de un espacio físico adecuado que constituya la nueva sede del Organismo.

Que, habiéndose destinado a esos fines el inmueble sito en Paraguay 1237/39/41 de esta Ciudad, corresponde que en el mismo se constituya su sede, disponiendo el traslado pertinente.

Que, con motivo de la mudanza prevista es menester que el personal se dedique exclusivamente a la tarea de reubicación y ordenamiento de los bienes y documentación a trasladar, correspondiendo en consecuencia declarar los días 28 y 31 de octubre y 1º de noviembre del corriente año inhábiles al solo efecto de la atención al público y tramitación de actuaciones administrativas, suspendiéndose los plazos pendientes, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplieren durante ese lapso.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido la opinión que le compete de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º, Inciso d), de la Ley 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 104/93 y 2044 de fecha 6 de octubre de 1993.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase como sede de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR el inmueble sito en Paraguay 1237/39/41 a partir del 1º de noviembre de 1994.

Art. 2º — Declárase los días 28 y 31 de octubre y 1º de noviembre del corriente año inhábiles administrativos al sólo efecto de la atención al público y tramitación de actuaciones, suspendiéndose durante dicho lapso los plazos procedimentales, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplieren durante el mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ELIO CARLOS CIPOLATTI - Presidente - Comisión Nacional de Transporte Automotor. — Dr. JORGE PABLO BENDOMIR - Director - Comisión Nacional de Transporte Automotor.

e. 25/10 Nº 3476 v. 25/10/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 94

Bs. As., 19/10/94

CAPITULO I

1 - En caso de que la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones tenga conocimiento del fallecimiento de un afiliado y si, en el término de sesenta días no se presentara

ninguna persona alegando condición de derechohabiente o heredero, la AFJP deberá comunicar tal circunstancia a la Superintendencia de AFJP y al Ministerio de Educación de la Nación.

2 - En la comunicación a que hace referencia el punto I se deberá indicar: a) el nombre de la AFJP; b) el nombre y apellido del afiliado; c) el número de C. U. I. L. del afiliado; d) el saldo de la cuenta individual a la fecha de emisión del informe.

3 - En caso de que un beneficiario de jubilación, pensión o retiro que hubiera optado por la modalidad de retiro programado, no concurra a percibir sus haberes de prestación durante tres meses consecutivos, la AFJP deberá citar al afiliado a fin de que aclare por escrito las razones de ello. En caso de no obtener respuesta, procederá a revisar la declaración jurada de derechohabientes. Si de la misma pudiera inferirse la inexistencia de derechohabientes, la AFJP comunicará tal circunstancia a la Superintendencia de AFJP, con las mismas formalidades que se indicaron en el punto 2.

4 - En caso de que un afiliado activo dejara de efectuar aportes obligatorios durante el término de doce meses, la AFJP deberá citarlo a fin de que aclare por escrito las razones de ello. En caso de no obtener respuesta, la AFJP comunicará tal circunstancia a la Superintendencia de AFJP, con las mismas formalidades que se indicaron en el punto 2.

5 - Ningún funcionario o empleado de una AFJP podrá ser denunciante de herencia vacante respecto al saldo de la cuenta de capitalización individual de un afiliado o beneficiario de la misma AFJP.

CAPITULO II

6 - La presente Instrucción entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO - Superintendente A. F. J. P.

e. 25/10 Nº 3477 v. 25/10/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 95

Bs. As., 20/10/94

NORMATIVA DE INVERSIONES

1- MODIFICACIONES A LA INSTRUCCION Nº 40 T. O. INSTRUCCION Nº 72.

Mediante la presente se modifica la sección V. de la Instrucción Nº 40 T. O. Instrucción Nº 72, referido a Sanciones, reemplazándolo por el siguiente:

V. SANCIONES

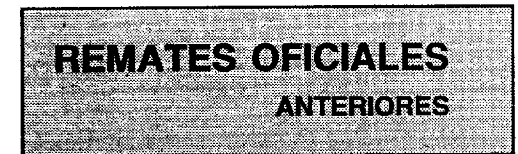
Cuando las inversiones en algún instrumento excedan los límites establecidos por la normativa vigente y tales excesos estuvieran originados en decisiones de las propias Administradoras, los excesos deberán ajustarse a los límites previstos en un plazo de tres (3) días hábiles y, en tales casos, las Administradoras tendrán que reponer al Fondo el producto de la venta de los activos o un importe igual al originalmente invertido en el instrumento en que se verificó el exceso, el que sea mayor.

En el supuesto que la administradora no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo establecido, esta Superintendencia podrá ejercer sus facultades disciplinarias de acuerdo con lo prescripto en el art. 118 inc. rr) y t) de la Ley 24.241.

II. LA PRESENTE INSTRUCCION TENDRA VIGENCIA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL.

III. PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVESE. — FELIPE R. MUROLO - Superintendente A. F. J. P.

e. 25/10 Nº 3478 v. 25/10/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

ARMADA ARGENTINA

CAMIONES: 4 Mercedes Benz 1112 caja carga metálica '67 - 1 Volcador Dodge DP 600 '77 - 1 Volcador Dodge Diesel '77 - 2 Dodge D 500 caja carga metálica '71 y '78 - 3 Chevrolet 714 caja carga metálica '75 y '77 - 2 White 6 x 6 '68 - 1 Volvo C202 Furgón '78 - 1 Autobomba Dodge D 500 '72 1 Chevrolet C50 '73 - 1 Motobomba Chevrolet 714 con cisterna acero 5000 Lts. '76 - **CAMIONETAS:** 2 Ambulancias Dodge D 100 '78 y '79 - 15 Guerreras Dodge D 200 4 x 4 '77, '78 y '79 - 1 Pick Up Ford F 150 '82 - 3 Renault 4 F '78 y '79 - 5 Dodge D 200 '76, '77, '78 y '79 - 1 Dodge D 100 '77 - 3 Ford F100 doble cabina '79 y '80 - 3 Chevrolet '76 y '77 - 1 Ford F100 '76 - 1 Furgón Dodge D200 '78 - 3 Chevrolet doble cabina '77 y '78 - 1 Furgón VW '80 - **AUTOMOVILES:** 1 Ford Fairlane LTD '78 - 8 Ford Falcon STD '77, '78, '79, y '80 - 3 Jeeps IKA '70, y '76 - 3 Jeeps IKA 4 x 4 '76 - 5 Micro ómnibus Chevrolet '70, '72, '74 y '77 - 1 Minibús Chevrolet '78 - 2 Triciclos todo terreno Hustler - 1 Motocicleta Gilera 200 cc. - 1 Vehículo anfibio para todo terreno Hustler - Camionetas desarmadas - 1 Tractor Fiat 400 - 2 Tractores Fiat Someca - 2 Motores VW 4 cil. opuestos 1 Acoplado frigorífico - Acoplados y acoplados aguateros - 2 Grupos electrógenos.

Subasta: **el día 27 de octubre, a las 10.30 hs.** en Esmeralda 660, Capital Federal.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

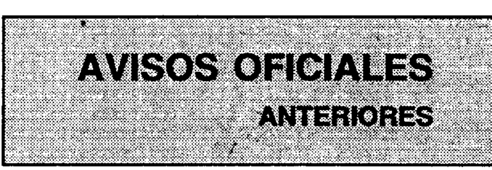
EXHIBICION: A partir del 20-10-94 en: Base de Infantería de Marina y Base Naval - Puerto Belgrano, Punta Alta, Pcia. de Buenos Aires - Base de Infantería de Marina, Río Gallegos, Pcia. de Santa Cruz - Calle Benito Correa 1195, Dársena Sud, Capital Federal - Batallón de Infantería Nº 3, Avda. 122 y calle 51, Ensenada, Pcia. de Buenos Aires. INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6º piso, Capital Federal, Caja Nº 2, de lunes a viernes de 10 a 15 hs. o en el Sector venta de Bienes de Terceros al Tel.: 322-7673 FAX 322-1694.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

BANCO DE LA CIUDAD

ENTIDAD MIEMBRO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO PIGNORATICIO

e. 21/10 Nº 3418 v. 25/10/94



MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica al señor RU HIE YANG, argentino naturalizado, D.N.I. 18.706.699, último domicilio en Cuenca Nº 898 Piso 1º Dpto. "4" Capital Federal y toda otra persona física o jurídica que tenga interés legítimo sobre los restos náufragos del Rdor. "243-B" (348) ex-1078-F, hundido en la ribera norte del Canal San Fernando —Provincia de Buenos Aires— que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los SESENTA (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio, otorgándosele a esos efectos un plazo de SESENTA (60) días a contar de la iniciación de las tareas, acorde disposición DPSJ, DV1, Nº 13/93, artículo 17 inc. a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", bajo apercibimiento de proceder por el mismo artículo y Ley inc. b) (abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA), debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la PREFECTURA SAN FERNANDO sita en 25 de Mayo y Río Luján - C.P. 1646 - San Fernando. Pcia. de Buenos Aires. Publíquese por tres (3) días. — Fdo.: JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 24/10 Nº 3427 v. 26/10/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/9/94

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de U$S 125 Nºs 12.163.414 y 12.163.419; de U$S 625 Nºs 13.001.791/792, 13.003.421, 13.004.318, 13.008.097, 13.008.137, 13.008.968, 13.009.893, 13.015.132, 13.015.501, 13.019.824, 13.021.428, 13.022.769, 13.023.714, 13.027.671, 13.034.092/093, 13.035.071, 13.036.545, 13.036.790, 13.036.863, 13.039.772, 13.041.203, 13.042.350, 13.046.399, 13.046.818, 13.048.261, 13.059.257, 13.062.147, 13.064.625, 13.065.164, 13.065.443/446, 13.065.471, 13.065.877, 13.068.838, 13.071.691, 13.072.253, 13.072.544, 13.073.150, 13.073.166, 13.073.247, 13.073.297, 13.073.379/380, 13.073.438/439, 13.073.568, 13.074.041, 13.074.918, 13.075.400, 13.075.585, 13.076.326, 13.076.413, 13.076.759, 13.076.933, 13.077.425, 13.077.624, 13.077.921/923, 13.077.995, 13.081.282, 13.082.091, 13.084.037, 13.086.976, de U$S 1.250 Nºs 14.011.875, 14.016.803, 14.021.278, 14.021.327, 14.023.698, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Domingo Pablo Barbe. Bs. As. 31/8/94 y 9/9/94. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Asistente - Subgerencia de Tesorería - Gerencia del Tesoro.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 11/10/94.

e. 12/10 Nº 6350 v. 9/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de U$S 750 Nros 3.292.133, 3.292.138/139 y de U$S 3.750 Nº 5.118.019, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. PATRICIA T. MILLAN. Buenos Aires, 11 Oct. 1994. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 18/10 Nº 7517 v. 16/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de U$S 62,50 Nros 10.024.818 y 10.027.521, de U$S 3.125 Nros 13.031.717; 13.035.858; 13.042.753; 13.043.070; 13.045.660; 13.049.732; 13.066.683/686; 13.075.348; 13.079.758/759 y 13.081.735, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de U$S 6.250 Nº 14.023.104, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. —Esc. ALBERTO I. PAZ. Bs. As., 22/10/90. Buenos Aires, 23/11/90. — Se extiende nuevamente a pedido del interesado. Buenos Aires, 7 Oct. 1994. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 20/10 Nº 7823 v. 18/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nros. 12.065.556 y 12.170.170, de u$s. 2.500 Nº 13.009.892 y de u$s. 5.000 Nros. 14.000.252, 14.000.575, 14.001.704 y 14.002.142, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 24/10 Nº 12 v. 22/11/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

KORB, Alberto Enrique
GONZALEZ, Miguel
GOLLUSCIO, José Luis
PRADO, Juan Félix
SALVATIERRA, Rubén Omar
SALAZAR, Remigio

Buenos Aires, 17 de octubre de 1994.

e. 20/10 Nº 3414 v. 2/11/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

ZUCCHERO, María Elena

Buenos Aires, 17 de octubre de 1994.

e. 20/10 Nº 3415 v. 2/11/94